

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CONCEJO DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO

ORDENANZA METROPOLITANA
N° 019 - 2020

DEL BIENESTAR ANIMAL EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO SUSTITUTIVA
DEL TÍTULO VI, LIBRO IV.3, DE LA
ORDENANZA METROPOLITANA N° 001
SANCIONADA EL 29 DE MARZO DE 2019,
QUE EXPIDE EL CÓDIGO MUNICIPAL
PARA EL DISTRITO METROPOLITANO
DE QUITO



ORDENANZA METROPOLITANA No. 019 - 2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen vacíos normativos que han dado como resultado el inadecuado manejo de la fauna urbana, vulnerando el bienestar animal genera un grave riesgo para la salud pública en el Distrito Metropolitano de Quito, estos vacíos han impedido la implementación de la política pública necesaria para atender esta emergente realidad, que promueva de forma efectiva la tenencia responsable y que garanticen una convivencia armónica entre las personas y la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito.

Imposibilitando al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, contar con un registro certero de la cantidad de animales de compañía que se encuentran en estado de abandono, maltratados, enfermos e incluso siendo faenados para consumo humano, tampoco existe un dato concreto de quién, quienes o que interviene en el manejo de la fauna urbana, así como tampoco existe un diagnóstico sustentado del estado real de este manejo, ni la normativa aplicable para el efectivo manejo institucional y la eficiente regulación del bienestar animal en la tenencia, crianza, comercialización, reproducción, transporte y eutanasia animal, bajo un enfoque sistémico, que no sólo aborda a los animales de compañía, debiendo desarrollar y sostener de forma permanente la política pública involucrando a todos los actores tales como: colegios profesionales, prestadores de servicios y a la ciudadanía en general, entre otros.

Con el avance del tiempo y el desarrollo de las ciudades, se van generando nuevas necesidades a considerar para mantener una convivencia armónica entre todos los seres vivos que habitan en los distintos ecosistemas que van acaparando las grandes urbes. Es ahí donde surgen las iniciativas y propuestas legislativas para precautelar los derechos de todos, ya sea para las personas como para la fauna de la ciudad. De esta forma, se plantea una ordenanza sustitutiva que actualice el Régimen Jurídico vigente para precautelar el bienestar animal y una convivencia respetuosa en la Ciudad de Quito.

La megabiodiversidad que posee el Distrito Metropolitano de Quito hace necesario el precautelar cada vez más su conservación. Quito posee 17 ecosistemas que le dan una gama amplia de nichos ecológicos que albergan numerosas especies de animales y plantas. Así se genera uno de los factores que le hacen encajar a la ciudad dentro del concepto de biodiversidad contemplado en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), pues tiene una diversidad de especies de plantas, animales y microorganismos que habitan en un espacio determinado. Otro de los factores a considerar es la intervención del ser humano dentro de la biodiversidad, pues los humanos han aprovechado de la variabilidad genética para domesticar por medio de la selección artificial a algunas especies, creando una multitud de razas. Esto da paso a la generación de fauna urbana en Quito, considerando que esta denominación hace referencia a aquellos animales que han sido incorporados a la vida cotidiana de las personas; aquellos animales que poseen como hábitat hogares, parques, etc. De esta forma se da paso para que el cuidado y conservación se vea necesario incluir en la legislación vigente.

La Asamblea Constituyente del año 2008 reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, siendo este uno de los primeros pilares normativos que da paso a nuevas iniciativas legislativa en protección de los derechos y de la biodiversidad. Por cuanto en la Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 20 de octubre del 2008 constan los textos normativos que componen

el Capítulo Séptimo, que se refieren a los Derechos De La Naturaleza en su Título II respecto a los derechos, así como en la Sección Primera que trata de la Naturaleza y el Ambiente conforme el Capítulo Segundo que contiene sobre la Biodiversidad y los Recursos Naturales en el Título VII que sostiene el Régimen del Buen Vivir. En adelante, llegarían nuevos cuerpos normativos como por ejemplo el Código Orgánico Integral Penal donde se tipifican nuevos delitos que protegen a la naturaleza y fauna urbana; el Código Orgánico Ambiental en su artículo 139 donde encarga a los Gobiernos Autónomos Descentralizados el garantizar el bienestar de la fauna urbana; así como la Ordenanza No. 048 del Distrito Metropolitano de Quito que prevé el manejo y control de la fauna urbana en el Distrito. Pese a la vigencia de legislación que proteja a la fauna urbana, existen necesidades todavía por cubrir. Una de las mayores complejidades que ha presentado la Ordenanza No. 048 en su aplicación y la falta de socialización e implementación de herramientas y procedimientos que motiven una convivencia armónica.

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto los informes No. IC-CSA-2019-001 de 02 de diciembre de 2019 y No. IC-CSA-2020-002 de 17 de diciembre de 2020, emitidos por la Comisión de Salud.

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “La Constitución”) establece a la naturaleza como sujeto de aquellos derechos que le sean reconocidos en la misma;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;
- Que,** la Constitución en su artículo 66 numeral 27 reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que,** el artículo 71 de la Constitución, instituye que: “...El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas y a los colectivos, para que protejan la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”;
- Que,** el artículo 415 de la Constitución, señala que el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;
- Que,** el artículo 27 numeral 8 del Código Orgánico del Ambiente dispone como atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano;
- Que,** el artículo 139 del Código Orgánico del Ambiente, ratifica que serán los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los encargados de garantizar el bienestar de la Fauna Urbana;
- Que,** el artículo 144 del Código Orgánico del Ambiente establece las atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados respecto a la fauna urbana;
- Que,** el artículo 148 del Código Orgánico del Ambiente ordena a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos la prohibición de las corridas de toros cuya finalidad sea dar muerte al animal en los cantones en los que la ciudadanía se pronunció en ese sentido en la consulta popular del 7 de mayo de 2011. Los demás

espectáculos públicos con animales serán regulados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, en el ámbito de sus competencias;

- Que,** el artículo 149 del Código Orgánico del Ambiente manda a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos a prevenir y controlar la sobrepoblación de animales que se definan para el efecto, debiendo implementar al menos las siguientes medidas: 1. Programas de educación a la población sobre la tenencia responsable de animales; 2. Gestión integral de los residuos y desechos de acuerdo a las disposiciones de este Código; 3. Programas de adopción de animales rescatados; 4. Campañas de vacunación, esterilización, control de parásitos; y, 5. Regularización de la reproducción de animales de compañía con fines comerciales;
- Que,** el artículo 388 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente instituye a los establecimientos dedicados a la crianza, reproducción o venta de animales destinados a compañía, llevar un registro de las especies, número de animales y demás información que determine el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano del cantón de su jurisdicción;
- Que,** el artículo 390 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente exige a los comercializadores de animales destinados a compañía, trabajo u oficio, entretenimiento, consumo o experimentación no comercializar animales a personas naturales o jurídicas que la autoridad competente haya sancionado previamente con la prohibición de adquirir animales de acuerdo a lo que determina el Código Orgánico del Ambiente;
- Que,** el artículo 394 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente ordena a los propietarios o tenedores de animales destinados a compañía a que los registren ante los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos de su lugar de domicilio, de acuerdo a los plazos y condiciones que los mismos determinen para el efecto;
- Que,** el artículo 393 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente instituye a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos que deberán elaborar las estadísticas poblacionales o data censal de los animales de compañía que habitan en su respectiva jurisdicción cantonal. Estos informes estadísticos se utilizarán de sustento para la elaboración de la política pública de manejo responsable de fauna urbana que se requiere a nivel cantonal;
- Que,** el artículo 396 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán garantizar que los registros de personas sancionadas por maltrato animal sean actualizados y de acceso permanente para las entidades con potestad sancionadora a nivel nacional y para los comercializadores de animales;
- Que,** el artículo 402 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente ordena que las políticas, planes, programas y proyectos a implementar para controlar poblaciones de animales de compañía deberán justificarse con informes técnicos emitidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos que motiven la necesidad de

su implementación. Una vez determinado, mediante informe técnico motivado, que existe sobrepoblación de animales destinados a compañía, que ponga en riesgo la salud pública o la biodiversidad, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos podrán disponer a los centros de crianza, reproducción o comercialización de animales, periodos de cese temporal o definitivo de la reproducción y venta de dichas especies;

- Que,** el artículo 404 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente manda a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos y demás autoridades competentes a promover la educación ambiental y capacitación técnica a miembros de la sociedad civil sobre aspectos relativos al manejo responsable de la fauna urbana;
- Que,** el segundo inciso del artículo 123 de la Ley Orgánica de Salud establece que el control y manejo de los animales callejeros es responsabilidad de los municipios en coordinación con las autoridades de salud;
- Que,** el artículo 125 de la Ley Orgánica de Salud determina la clara prohibición del faenamiento, transporte, industrialización y comercialización de animales muertos o sacrificados que hubieren padecido enfermedades nocivas para la salud humana;
- Que,** el literal “s)” del artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano: “Crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana.”;
- Que,** el numeral 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, determina entre las finalidades del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que: “Prevendrá y controlará cualquier tipo de contaminación del ambiente.”;
- Que,** el Acuerdo Ministerial No. 116, emitido y suscrito por los representantes legales del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el día 4 de febrero del 2009, que reglamenta la tenencia y manejo responsable de perros y menciona que es necesario regular la tenencia responsable de perros, especialmente de aquellos no recomendados como mascotas dentro del territorio nacional, con la finalidad de salvaguardar la integridad y la salud de la población;
- Que,** la Oficina Internacional de Epizootias se creó gracias al Acuerdo internacional firmado el 25 de enero de 1924. En mayo de 2003 la Oficina se convirtió en la Organización Mundial de Sanidad Animal, organización intergubernamental encargada de mejorar la sanidad animal impulsando a nivel mundial el bienestar animal como componente importante de la Salud Pública Veterinaria, la república del Ecuador es miembro desde el año 1963;
- Que,** mediante la publicación del Primer Suplemento del Registro Oficial No.490, el 13 de julio de 2011, se proclamó de forma definitiva los resultados del Referéndum y Consulta Popular llevada a cabo el sábado 7 de mayo del 2011, constando en lo referente a la pregunta 8: De la prohibición de matar animales en espectáculos. ¿Está usted de acuerdo

que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?, el siguiente resultado para Quito, provincia de Pichincha.

Suplemento -- Registro Oficial N° 490 -- Miércoles 13 de Julio del 2011 -- 29					
CANTÓN: C. J. AROSEMENA TOLA TOTAL DE ELECTORES: 2.725,00 TOTAL DE SUFRAGANTES: 2.356,00 TOTAL DE ACTAS PROCESADAS: 9 (100,00%)			CANTÓN: MERA TOTAL DE ELECTORES: 7.269,00 TOTAL DE SUFRAGANTES: 5.867,00 TOTAL DE ACTAS PROCESADAS: 23 (100,00%)		
OPCIÓN	TOTAL	PORCENTAJE	OPCIÓN	TOTAL	PORCENTAJE
SI	679	32,91%	SI	2.356	43,81%
NO	1.384	67,09%	NO	3.022	56,19%
TOTAL	2.063	100,00%	TOTAL	5.378	100,00%
VOTOS BLANCOS	203		VOTOS BLANCOS	252	
VOTOS NULOS	90		VOTOS NULOS	237	
CANTÓN: QUIJOS TOTAL DE ELECTORES: 4.517,00 TOTAL DE SUFRAGANTES: 3.808,00 TOTAL DE ACTAS PROCESADAS: 16 (100,00%)			CANTÓN: SANTA CLARA TOTAL DE ELECTORES: 3.017,00 TOTAL DE SUFRAGANTES: 2.591,00 TOTAL DE ACTAS PROCESADAS: 11 (100,00%)		
OPCIÓN	TOTAL	PORCENTAJE	OPCIÓN	TOTAL	PORCENTAJE
SI	1.511	43,13%	SI	868	37,25%
NO	1.992	56,87%	NO	1.462	62,75%
TOTAL	3.503	100,00%	TOTAL	2.330	100,00%
VOTOS BLANCOS	152		VOTOS BLANCOS	171	
VOTOS NULOS	153		VOTOS NULOS	90	
CANTÓN: ARCHIDONA TOTAL DE ELECTORES: 16.732,00 TOTAL DE SUFRAGANTES: 14.318,00 TOTAL DE ACTAS PROCESADAS: 53 (100,00%)			CANTÓN: ARAJUNO TOTAL DE ELECTORES: 4.223,00 TOTAL DE SUFRAGANTES: 2.942,00 TOTAL DE ACTAS PROCESADAS: 19 (100,00%)		
OPCIÓN	TOTAL	PORCENTAJE	OPCIÓN	TOTAL	PORCENTAJE
SI	5.432	43,17%	SI	853	35,35%
NO	7.152	56,83%	NO	1.560	64,65%
TOTAL	12.584	100,00%	TOTAL	2.413	100,00%
VOTOS BLANCOS	1.258		VOTOS BLANCOS	444	
VOTOS NULOS	476		VOTOS NULOS	85	
PROVINCIA: PASTAZA CANTÓN: PASTAZA TOTAL DE ELECTORES: 43.105,00 TOTAL DE SUFRAGANTES: 33.234,00 TOTAL DE ACTAS PROCESADAS: 147 (100,00%)			PROVINCIA: PICHINCHA CANTÓN: QUITO TOTAL DE ELECTORES: 1.712.845,00 TOTAL DE SUFRAGANTES: 1.325.487,00 TOTAL DE ACTAS PROCESADAS: 4.373 (100,00%)		
OPCIÓN	TOTAL	PORCENTAJE	OPCIÓN	TOTAL	PORCENTAJE
SI	12.000	40,45%	SI	674.093	54,43%
NO	17.668	59,55%	NO	564.302	45,57%
TOTAL	29.668	100,00%	TOTAL	1.238.395	100,00%
VOTOS BLANCOS	2.027		VOTOS BLANCOS	30.535	
VOTOS NULOS	1.539		VOTOS NULOS	56.557	

Que, el 15 de abril del 2011 entró en vigencia la Ordenanza Metropolitana que Regula la Tenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, identificada con el número 0048; y,

Que, mediante la Ordenanza Metropolitana No.001 sancionada el 29 de marzo del 2019, entró en vigencia el actual Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, que incorporó y derogó la ordenanza municipal No 0048 del 15 de abril del 2011, en el Libro IV Del Eje Territorial, Libro IV.3 Del Ambiente, Título VI De La Tenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, contenido desde el artículo IV.3.308 hasta el artículo IV.3.365.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 240, 266 y 415 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 144 número 1 del Código Orgánico del Ambiente; los artículos 7 inciso primero, 87 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; el artículo 8 número 1 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

RESUELVE EXPEDIR:

LA ORDENANZA METROPOLITANA DEL BIENESTAR ANIMAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO SUSTITUTIVA DEL TÍTULO VI, LIBRO IV.3, DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 001 SANCIONADA EL 29 DE MARZO DE 2019, QUE EXPIDE EL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

TÍTULO VI DEL BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LA FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

SECCIÓN ÚNICA

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS GENERALES Y SUJETOS RESPONSABLES

Artículo 1.-Objeto. El objeto del presente Título es regular y controlar la Fauna Urbana, garantizando los principios de bienestar animal en la tenencia, crianza, comercialización, reproducción, transporte y eutanasia de la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, promoviendo la tenencia responsable, la convivencia armónica, la protección y el desarrollo natural de las especies; evitando el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y las deformaciones de sus características físicas, en el marco de la salud pública.

La Fauna Urbana es la terminología global que para el territorio que conforma el Distrito Metropolitano de Quito incluye a los siguientes tipos de animales:

- a. Animales destinados a compañía;
- b. Animales destinados a trabajo, oficio o asistencia;

- c. Animales destinados a consumo;
- d. Animales destinados a entretenimiento; y,
- e. Animales destinados a experimentación.

Artículo 2.- Principios. Los principios para la aplicación de la normativa metropolitana sobre fauna urbana son los siguientes:

- a. **In dubio pro natura:** Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales nacionales y metropolitanas vigentes respecto a la fauna urbana, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.
- b. **Responsabilidad Compartida:** Se desarrolla en el ámbito de las responsabilidades públicas como en el de las privadas en cuanto a la protección y el manejo de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, cumpliendo conjunta y paralelamente las personas naturales o jurídicas e instituciones públicas o privadas sus deberes, obligaciones, así como ejerciendo derechos de manera consecuente con el ambiente y fauna urbana en la que se encuentra.
- c. **Participación Ciudadana:** Es la participación de la ciudadanía a través de los mecanismos establecidos en el régimen jurídico aplicable, con el objeto de que todo tipo de organizaciones y asociaciones de hecho o de derecho, dedicadas al rescate, refugio, cuidado, reinserción de animales e investigación, promuevan la protección y respeto al bienestar animal y manejo responsable de la fauna urbana.
- d. **Precaución:** Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para la fauna urbana, alguna acción u omisión, el Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito a través del órgano ejecutor, adoptará las medidas eficientes para evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación al bienestar animal. Este principio reforzará al principio de prevención.
- e. **Prevención:** Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño a la fauna urbana que puede generar una actividad o producto, el Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito a través del órgano ejecutor, exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación al bienestar animal.
- f. **Subsidiariedad:** El Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, intervendrá de manera subsidiaria, efectiva y oportunamente para la reparación correspondiente al impacto o daño causado, cuando el que lo promovió o provocó por acción, omisión o comisión por omisión, no asuma su responsabilidad sobre la reparación

que corresponde por dicho daño, con el fin de precautelar el manejo responsable de la fauna urbana, así como avalar el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano, garantizando la salud pública. Para este fin, el Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito de manera complementaria y obligatoria exigirá o repetirá en contra del o los responsables del impacto o daño, por el pago de todos los gastos incurridos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. Similar procedimiento aplica cuando la afectación se deriva de la acción u omisión del servidor público responsable de realizar el control de la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente norma metropolitana, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. **Adiestramiento:** Condicionamiento, enseñanza o preparación de animales que permite desarrollar sus capacidades, destrezas y habilidades para realizar alguna actividad específica.
2. **Agresividad:** Comportamiento que puede derivarse o ser consecuencia de una enfermedad física, de un problema conductual o de la combinación de ambos que constituya una amenaza o cause daño a otro animal o animales o una persona o personas.
3. **Albergues o Refugios:** Centros de naturaleza privada destinados para el alojamiento y cuidado temporal de animales domésticos.
4. **Animal (es):** Término que designa a un ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso, sea este cualquier mamífero, ave o las abejas.
5. **Animal doméstico:** *Animal* que se encuentra bajo la supervisión, control directo y cuidado del ser humano, quien lo alimenta, convive y vela por su bienestar; se excluye de esta definición a los *animales silvestres*.
6. **Animal Vagabundos Asilvestrados o Ferales:** *Animal* de una especie domesticada, que después de ser abandonada sobrevive sin supervisión, control de alimentación, movimiento, reproducción o cuidado del ser humano.
7. **Animales Vagabundos o Callejizados:** Animales que cuentan con un tenedor permanente conocido que son expuestos a deambular en el espacio público en busca de alimento, al maltrato, a la reproducción sin control, enfermedades, atropellamientos y peleas con otros animales.
8. **Animales Vagabundos Errantes o en Condición de Calle:** Animales que no cuentan con un tenedor responsable permanente conocido que deambulan en el espacio público en busca de alimento y están expuestos a maltrato, reproducción sin control, enfermedades, atropellamientos y peleas con otros animales.

9. **Animal de estima y para compañía:** *Animal* domesticado que se mantiene con la finalidad de acompañar a su tenedor responsable. Los animales de estima y compañía no pueden ser utilizados para actividad lucrativa alguna.
10. **Animales destinados al trabajo, oficio y asistencia:** *Animal* domesticado que puede ser empleado para labores de apoyo o productivas o de cuidado emocional, intelectual o físico del ser humano.
11. **Animal de Reproducción o de Cría:** Destinar un *animal* doméstico que por sus características genotípicas y fenotípicas se utiliza para la reproducción.
12. **Animal destinado al consumo:** *Animal* reproducido, criado y faenado con el fin de que su carne y subproductos sean aptos para el consumo humano o animal.
13. **Animal destinado al entretenimiento:** Cualquier especie animal que se utilice para la finalidad de entretener a los seres humanos.
14. **Animales destinados a experimentación:** Animales reproducidos, criados y utilizados en actividades de experimentación, docencia o investigación.
15. **Animal sinantrópico:** El animal cuyo número poblacional ha sido rebasado y se constituyen en una amenaza para los seres humanos, otros animales y naturaleza. El control de estos animales se lo realiza de manera técnica y aplicando las medidas que respeten el bienestar animal.
16. **Animal en estado de atención y cuidado emergente:** Es el animal que cumplen cualquiera de estas cuatro condiciones: viejo, enfermo, maltratado, cachorro, hembras, hembras preñadas o paridas.
17. **Animal adiestrado:** Es el animal condicionado para realizar funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de sustancias sujetas a fiscalización, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas o animales, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas.
18. **Animal de compañía diagnosticado como peligroso:** Se considera a un animal de compañía diagnosticado como peligroso, cuando sin causa ni provocación pasada o presente, haya atacado a una o varias personas o animales ocasionándoles un daño físico grave; cuando haya sido utilizado en actividades delictivas o peleas; o cuando presente una enfermedad zoonótica que no pueda ser tratada; y, que sea evidencia luego de realizada una evaluación integral, clínico- comportamental.
19. **Bienestar Animal:** Es el estado físico y mental saludable de un animal que puede expresar su comportamiento natural dentro de su entorno y vive en relación armónica con sus cuidadores quienes le proporcionan las condiciones adecuadas en apego a las cinco libertades de bienestar animal.

20. **Ciencias Veterinarias Forenses:** La Aplicación de un gran espectro de ciencias que incluye a la medicina veterinaria para responder preguntas de interés en procesos judiciales o administrativos.
21. **Criadero:** Instalaciones registradas y autorizadas por la autoridad competente, en las que se reproduce animales con fines comerciales, bajo criterios de bienestar animal.
22. **Crueldad:** Es un acto intencional que causa dolor, sufrimiento o muerte de un animal.
23. **Daño Grave:** Cualquier herida física o alteración psicológica en animales, que resulte en rotura de huesos, mutilaciones o laceraciones que provoquen desfiguración y requieran múltiples suturas o cirugía cosmética.
24. **Deyecciones:** Excrementos biológicos de los animales.
25. **Educador de animales:** Son los encargados de educar o reeducar de una forma amigable, sin utilizar métodos aversivos de entrenamiento, (malestar, dolor o miedo). El objetivo es enseñar al animal a través de un aprendizaje basado en una relación de confianza mutua para la convivencia ordenada y amigable con seres humanos y otros animales.
26. **Encargado Temporal:** Son encargados temporales los paseadores de animales, los adiestradores, los guías de animales, los responsables de los hogares temporales, veterinarias, peluquerías, guarderías y otros relacionados. El encargado temporal de animales, durante la tenencia de estos, asume las mismas obligaciones y deberes que el tenedor responsable permanente.
27. **Enriquecimiento Ambiental:** Son medidas utilizadas por los responsables de animales para precautelar su salud mental, en concordancia con las libertades de expresar su comportamiento normal y de mantenerse libres de estrés. Estas medidas pueden constituir un entretenimiento físico y mental acorde al etograma de cada especie y pueden incluir medidas de recreación, adiestramiento, juguetes, grupos de juego u otras medidas lúdicas, manteniendo siempre el bienestar animal.
28. **Espacio público:** Es el sistema estructurante que relaciona, integra, armoniza y funcionaliza la diversidad de áreas, zonas y equipamientos de la ciudad y el territorio metropolitano y los tratamientos en los diferentes elementos urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos y naturales destinados por su uso o afectación a satisfacer necesidades colectivas; todos estos elementos abarcan la globalidad ambiental, entornos inmediatos y articulaciones, las cuales inciden en la conformación de sistemas o estructuras de espacios y serán tratados en sus diferentes demandas, las ofertas y origen, por las instituciones especializadas en su planificación y gestión.
29. **Establecimiento de hospedaje de animales:** Lugares de alojamiento temporal de animales domésticos y de animales de compañía, se incluyen criaderos, veterinarias, hoteles, guarderías, tiendas de animales de compañía, entre otros.

30. Estado Crítico: Condición en la cual el peligro es más evidente y puede resultar fatal si no se logra vencer la adversidad que se enfrenta. El animal en estado crítico está en situación inminente del peligro de muerte debido a las características en que se encuentra, para lo cual un médico veterinario debe evaluar el peso corporal, lesiones antiguas y actuales, condiciones del pelaje, ojos, temperatura, entre otros.

Si el animal en estado crítico cuenta con signos de abandono o descuido por el cual se desencadenan enfermedades prolongadas, su reinserción en el entorno urbano no es recomendable y el método Atrapar, Identificar, Registrar, Esterilizar, Soltar no es procedente.

31. Esterilización y Castración de Alto Volumen y Calidad: iniciativas quirúrgicas eficientes que alcanzan o superan los niveles aceptables de cuidados médicos veterinarios al prestar servicios accesibles y focalizados de esterilización y castración de grandes cantidades de perros y gatos para reducir su sobrepoblación y sacrificio potencial.

32. Eutanasia: Designa al acto humanitario de inducir la muerte de un animal que sufre una situación penosa, enfermedad agónica, incurable o de difícil recuperación, usando un método clínico que ocasione la pérdida rápida e irreversible de la conciencia que produzca una muerte indolora o con un mínimo de dolor y angustia para el animal.

33. Faenar: Es el proceso estructurado, ordenado, adecuado y sanitario para el sacrificio de un animal de consumo, con el objeto de obtener su carne en condiciones óptimas para el consumo humano.

34. Fauna Urbana: La fauna urbana está compuesta por los animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro del Distrito Metropolitano de Quito.

35. Fauna Silvestre en el Perímetro Urbano: Es el conjunto de especies de fauna silvestre que han hecho su hábitat en zonas urbanas o que fueron introducidas en dichas zonas del Distrito Metropolitano de Quito. Se propenderá que la fauna silvestre se mantenga en su hábitat natural.

36. Gato Comunitario: Son aquellos gatos que individualmente o en grupo conviven bajo parámetros de bienestar animal con la comunidad de un sector o barrio que los atiende mediante una persona o grupo de personas debidamente organizadas.

37. Hábitat: Lugar de condiciones apropiadas para que viva un organismo, especie o comunidad animal o vegetal.

38. Hogar Temporal: Lugar de residencia, regularmente es un entorno familiar, que solidariamente acoge de manera perentoria a animales abandonados

39. **Índole:** características comportamentales de una raza o grupo de razas producto de la selección realizada por el ser humano.
40. **Instituciones protectoras de animales:** Fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, de derecho privado, con conocimiento en bienestar animal, en la protección para la defensa de los animales y sus derechos.
41. **Identificación de los animales:** Designa las operaciones de identificación y registro de los animales, sea individualmente, con un identificador del animal en particular, o sea colectivamente, por la unidad epidemiológica o el grupo a que pertenecen, con un identificador del grupo en particular.
42. **Maltrato Animal:** Acto de causar daño físico, psicológico o emocional contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o por negligencia humana sin importar la intencionalidad del abusador.
43. **Microchip:** Dispositivo electrónico, que se incluye en un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que la porta y del tenedor permanente responsable del animal, se coloca en su cuerpo de manera subcutánea con fines de identificación.
44. **Negligencia:** Falta de cuidado o descuido al proporcionar la cobertura de las necesidades básicas de un animal acorde con el bienestar animal.
45. **Plataforma tecnológica:** Herramienta orientada al adecuado desarrollo y utilización de insumos tecnológicos, técnicos, virtuales, aplicaciones, servicios y contenidos de la Sociedad de la Información que facilite la comunicación con los actores involucrados y relacionados con la fauna urbana, que permita o facilite el proceso de ubicación animal y que desarrolle analítica de datos para facilitar el proceso de almacenamiento de información actualizada y permita contribuir al éxito de un modelo de crecimiento basado en el incremento de la gestión eficiente y eficaz.
46. **Perros de asistencia a personas con discapacidad:** Son animales adiestrados en centros nacionales o extranjeros para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.
47. **Perros Comunitarios:** Son aquellos perros que individualmente o en grupo conviviendo bajo parámetros de bienestar animal con la comunidad de un sector o barrio que los atiende mediante una persona o grupo de personas debidamente organizadas.
48. **Pelea de Perros:** Espectáculo público o privado en el Distrito Metropolitano de Quito, en el que los perros con características específicas son incitados a pelear. Este acto genera crueldad entre estos animales.
49. **Libertades del Bienestar Animal:** En toda actuación de las instituciones del Gobierno Autónomo Descentralizado y de las organizaciones de la sociedad civil del Distrito Metropolitano de Quito, se propenderá a garantizar que los animales se encuentren libres

de hambre, sed y desnutrición; libres de miedos y angustias; libres de incomodidades físicas o térmicas; libres de dolor, lesiones o enfermedades; y libres para expresar las pautas propias de comportamiento. Las libertades del bienestar animal se encuentran evolucionando hacia los cinco dominios del bienestar animal.

50. **Registro:** Inscripción a través de una plataforma tecnológica mediante dispositivos electrónicos subcutáneos, de los animales que comprenden la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito que incluye a sus titulares. O, de aquellas entidades públicas o privadas, individuales o colectivas, personas naturales o jurídicas que estén obligadas a constar dentro de los archivos de la plataforma tecnológica en su calidad de sujetos obligados y por generar información complementaria y relacionada referente a establecimientos comerciales y prestadores de servicios relacionados a la fauna urbana, Consultorios, Clínicas y Hospitales Veterinarios Aseguradoras, Centros de Acogida, albergues y criaderos, fundaciones y organizaciones vinculadas, Tiendas de animales, escuelas de adiestramiento, entre otras.
51. **REMETFU:** Registro Metropolitano de Fauna Urbana, que incluirá a todas las especies de animales y organizaciones que integran la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito.
52. **Refugio de Admisión Limitada Especializados:** Son lugares de naturaleza privada destinados para la estadía permanente de la fauna urbana que no son aptos para la adopción.
53. **Refugio de Admisión Limitada:** Son refugios que limitan la admisión de animales abandonados a su capacidad de mantener a todos los animales albergados bajo parámetros de bienestar animal.
54. **Refugio de Admisión Abierta:** Son refugios que no limitan la admisión a ningún animal que tienen un límite de tiempo de estadía y que además manejan como criterio de control de población el sacrificio de animales sanos utilizando métodos usados para eutanasia.
55. **Sintiencia animal:** Concepto que establece que los animales son seres vivos sintientes, forman parte de la fauna protegida, están sometidos a la salvaguarda por virtud de la biodiversidad y del equilibrio de las especies.
56. **Sobrepoblación:** Existencia desproporcionada de una especie animal que genera un desequilibrio ecosistémico o un problema de salud pública.
57. **Sufrimiento:** Carencia de bienestar animal. Padecimiento, pena o dolor experimentado por un ser vivo a causa de problemas de salud, físicos o emocionales.
58. **Sufrimiento agravado:** Sufrimiento físico o psíquico de un animal que: a) se podía haber evitado humanamente actuando razonablemente; b) fue causado por una acción humana ilegal, ilegítima o prohibida; c) no fue producto de una acción cuyo propósito era beneficiar al animal o proteger a una persona.

- 59. Tenencia Responsable:** Es el acto que le corresponde asumir a quien decide aceptar y mantener de forma temporal o permanente a un animal doméstico o de compañía, obligándose a cumplir las libertades inherentes al Bienestar Animal, así como en la normativa metropolitana vigente en el Distrito Metropolitano de Quito. La tenencia responsable implica, además, la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que el animal doméstico o de compañía cause daños a las personas o a la propiedad de otros.
- 60. Tenedor Permanente:** Es quien ejerce la tenencia responsable de un animal doméstico o de compañía, obligándose durante toda su existencia a garantizarle el bienestar animal y demás exigencias que se establezcan en la normativa legal vigente del Distrito Metropolitano de Quito.
- 61. Tenedor Temporal:** Responsable temporal de un animal doméstico o de compañía, obligado a garantizar y cumplir con las libertades inherentes al Bienestar Animal. Son tenedores temporales los guías de animales, los hogares temporales, los paseadores de animales, los adiestradores, los hospedajes de animales, peluquerías caninas, centros de adiestramiento, entre otros. El tenedor temporal de un animal, durante la tenencia responsable del mismo asumirá las obligaciones y deberes de un tenedor permanente.
- 62. Traílla:** Cuerda o correa con la que se lleva sujeto al perro.
- 63. Usuario de perros guía:** El ser humano que, por su discapacidad, requiere y necesita la asistencia de un perro adiestrado, preparado y desarrollado para guiarle de forma permanente y constante en sus actividades.
- 64. Vivisección:** Proceso quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de anestésico apropiado, sin generar sufrimiento, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales.
- 65. Zoofilia o Bestialismo:** Conducta sexual de un ser humano que tiene relaciones sexuales con animales.
- 66. Zoonosis:** Son aquellas enfermedades que se transmiten de forma natural entre especies de animales y de animales a humano.

Artículo 4.-Sujetos Responsables. Están sujetos a la normativa prevista en este título, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado:

- a. Todos los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito;
- b. Todas las personas que se encuentren de tránsito o temporalmente realizando cualquier actividad dentro del Distrito Metropolitano de Quito;

- c. Tenedores permanentes o temporales, guías, educadores, adiestradores de animales de fauna urbana;
- d. Personas naturales y jurídicas dedicadas a la recreación y cuidado de la fauna urbana;
- e. Propietarios y encargados de criaderos;
- f. Establecimientos de venta de accesorios, servicios de acicalamiento y adiestramiento de animales de compañía en general y almacenes agro-veterinarios;
- g. Consultorios, clínicas, hospitales, unidades móviles veterinarias y de esterilización, centros de rehabilitación y fisioterapia, centros de referencia veterinaria, veterinarios a domicilio que ejercen sus funciones en el Distrito Metropolitano de Quito; y,
- h. Todo tipo de organizaciones, fundaciones y asociaciones de hecho y de derecho que se dediquen al rescate, refugio, cuidado y reinserción de la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito.
- i. Facultades de medicina veterinaria, agropecuaria o biología que tengan manejo o prácticas con animales vivos.

Los sujetos obligados deberán cumplir lo dispuesto en el presente título, así como velar por el cumplimiento del mismo, en coordinación con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5.- De los Derechos de los Sujetos Responsables. Los sujetos responsables tendrán los siguientes derechos:

- a. Al libre desarrollo de su personalidad, en compañía de animales, sin más limitaciones que el derecho de los demás;
- b. A la tenencia de animales en su lugar de habitación sea este propio o alquilado, en viviendas individuales o propiedad horizontal bajo el bienestar animal y respeto a los vecinos;
- c. Al ejercicio de la acción legal en defensa de los derechos de los animales. La tutela se podrá ejercer como tenedor permanente del animal o no;
- d. Albergar el número de animales de compañía que pueda mantener acorde al bienestar animal;
- e. A movilizar los animales de compañía en transporte propio o público de acuerdo a la normativa legal vigente respetando siempre el bienestar animal y respeto a las personas;

- f. A disponer del apoyo de un animal de asistencia, para el caso de personas con discapacidad, enfermedad o desorden emocional y acceder a espacios públicos y privados sin restricción.

Artículo 6.- De las Obligaciones de los Sujetos Responsables. Los sujetos responsables deben:

1. Tener exclusivamente un número de animales que pueda mantener de acuerdo al bienestar animal;
2. Proporcionar a los animales un alojamiento adecuado, manteniéndolos en buenas condiciones físicas, psíquicas y fisiológicas, de acuerdo a las necesidades de su especie;
3. Someter a los animales, de manera oportuna, a los tratamientos veterinarios preventivos y curativos que pudieran precisar a fin de evitar daño, dolor o sufrimiento innecesario;
4. Socializar a los animales, bajo condiciones que no ponga en peligro la integridad física de las personas, otros animales o el propio animal, haciéndoles interactuar con la comunidad a fin de adaptarlos a una convivencia sana;
5. Ejercitar físicamente a los animales de manera frecuente, de acuerdo a la rutina de ejercicio, recreación y estimulación mental, de acuerdo a su edad;
6. Proporcionar a los animales bajo su custodia, un trato adecuado y protegerlos del maltrato, dolor, sufrimiento, heridas, enfermedad y miedo;
7. Controlar la reproducción de los animales de compañía a través de la esterilización o castración, procedimiento que deberá ser llevado a cabo hasta antes de los seis meses de edad del animal. Exceptuando a los criaderos autorizados y debidamente registrados en el REMTFU;
8. Identificar, registrar y asignar un código a los animales en el REMTFU;
9. Mantener actualizado el certificado de vacunas de conformidad con el protocolo aprobado por el Ente Rector Nacional de Salud, la Secretaría Metropolitana de Salud y desparasitación del o los animales a su cargo;
10. Identificar al o los animales mediante un microchip que cumpla con la norma ISO 11784/11785 o la que se apruebe mediante el protocolo que emita la Secretaría Metropolitana de Salud para su debida aplicabilidad, mismo que será parte del Registro Metropolitano de Fauna Urbana. La identificación será efectuada por un veterinario acreditado ante la entidad nacional que registra y avala el Título o Títulos profesionales y debidamente registrado en el REMTFU
11. Responder por los daños y perjuicios debidamente comprobados que el animal ocasione a un tercero, sean físicos o no, en la persona natural o en los bienes de ella, así como a otros animales de acuerdo a lo previsto en la normativa nacional o metropolitana vigente,

salvo en el caso de las siguientes excepciones, debidamente comprobadas: **a)** Haber sido provocado, maltratado o agredido por quienes resultaren afectados sean personas o animales; **b)** Actuare en defensa o protección de cualquier persona o animal que estuvo siendo agredido o amenazado; **c)** Actuare dentro de los límites de la propiedad privada de sus tenedores permanentes, contra personas o animales que hayan ingresado sin autorización a la misma; y, **d)** Agreda a personas o animales dentro de las primeras ocho (8) semanas de maternidad como regla general, pero en casos especiales o específicos en que se requiera otro criterio técnico o científico, se asumirá lo que para el efecto establezca el protocolo debidamente aprobado por el ente rector metropolitano de Salud;

12. En caso de extraviarse el animal bajo su custodia, denunciar su pérdida ante la Unidad de Bienestar Animal;
13. El responsable de la tenencia permanente o temporal o definitiva de un animal de compañía, deberá reconocer a las organizaciones protectoras de animales, la persona particular o al Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), los gastos justificados que se hayan generado por concepto del rescate, atención veterinaria, alimentación y cuidado del o los animales extraviados;
14. Transitar con los animales de compañía con las debidas seguridades para ellos y para las demás personas como usos de collar, arnés o trailla y otros que se establezcan de conformidad con el protocolo que para el efecto expida el ente rector de salud del Distrito Metropolitano de Quito;
15. Recoger del espacio público y privado todas las deyecciones del o los animales a su cargo;
16. La persona que encuentre a un animal extraviado deberá reportar su hallazgo en la Unidad de Bienestar Animal, a través de los mecanismos que el Ente Rector Metropolitano de Salud desarrolle en el protocolo debidamente aprobado;
17. Mantener a los animales dentro de los predios privados, evitando que deambulen por el espacio público sin la supervisión de quien ejerce la tenencia responsable permanente o temporal del animal;
18. Efectuar el transporte de animales en la forma exigida en este título;
19. A respetar la tenencia responsable permanente o temporal de animales en su lugar de habitación, sea este propio o alquilado, sea en viviendas individuales o en un complejo habitacional en propiedad horizontal, conforme al bienestar animal;
20. Educarlos, socializarlos y hacer que interactúen con la comunidad humana y animal en el marco del bienestar animal, con especial énfasis en los animales de compañía entre los que se considera a los perros y gatos;
21. El Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, deberá mantener, generar y expandir para la ciudadanía, la mayor cantidad de espacios verdes, adecuados para

actividades de socialización, deportivas sin trailla, paseos y demás acciones que fomenten una buena relación entre los animales de compañía y sus tenedores permanente o temporales, en coordinación con la Unidad de Bienestar Animal.

Artículo. 7.- De las Prohibiciones de los Sujetos Responsables. Los sujetos responsables tienen las siguientes prohibiciones:

1. Provocar en los animales daño o sufrimiento en cualquiera de sus formas;
2. Abandonar animales en lugares públicos o privados, en áreas urbanas o rurales;
3. Permitir que los animales deambulen en el espacio público sin la debida supervisión;
4. Mantener animales en espacios anti-higiénicos;
5. Mantener animales, en habitáculos aislados o sin el espacio necesario para su tamaño y normal desenvolvimiento o expuestos a inclemencias del clima e insalubridad;
6. Encadenar animales o atarlos como método habitual de mantenimiento en cautiverio, o privarlos de su movilidad natural;
7. Practicarles a los animales o permitir que se les practique mutilaciones innecesarias o estéticas, salvo el caso de tratamiento veterinario especificado para alguna patología o para su esterilización;
8. Privar a los animales de la alimentación necesaria para su normal desarrollo, o suministrarles alimentos que contengan sustancias que les puedan causar daños o sufrimientos de cualquier tipo;
9. Administrar a los animales cualquier sustancia venenosa o tóxica, o provocar deliberadamente que el animal la ingiera;
10. Obligar a un animal a trabajar o a producir mientras se encuentre desnutrido, en estado de gestación, herido o enfermo, así como someterlo a una sobre explotación que ponga en peligro su salud física o psicológica, aun si está sano;
11. Criar, reproducir, entrenar o utilizar animales para peleas, así como también, asistir, fomentar u organizar dichas peleas entre animales, entre animales y personas;
12. Reproducir más de una vez al año los animales en criaderos, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento, que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre y de sus crías; así como practicar la endogamia en animales, la cría, reproducción y comercialización de razas braquicéfalas;
13. Donar animales en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa, regalo de compensación;

14. Vender animales de compañía, excepto en los casos permitidos en la normativa metropolitana vigente;
15. Dar en adopción o entregar animales de forma gratuita u onerosa a menores de edad o a personas que de acuerdo con la normativa nacional vigente requieran tutoría o curaduría, sin la presencia y autorización explícita de quienes tengan la patria potestad o sean tutores o curadores según el caso;
16. Utilizar animales de compañía para fines comerciales que atenten contra el bienestar animal;
17. Utilizar animales de compañía para dañar o causar muerte a otros animales;
18. Utilizar cualquier tipo de sustancia farmacológica para modificar el comportamiento o el rendimiento natural de los animales que se utilicen en su actividad sin la supervisión de un veterinario, quien, a su cuenta y riesgo, solo podrá prescribirla cuando sea estrictamente necesaria por razones veterinarias;
19. Dejar animales dentro de vehículos estacionados sin un tenedor responsable y bajo condiciones que atenten contra su bienestar o vida;
20. Adiestrar animales de compañía en el espacio público;
21. Bañar animales de compañía en fuentes ornamentales;
22. Realizar actos de comercio, actividades, operaciones, negociaciones mercantiles, ventas u actos similares que impliquen negociaciones a título onerosos de animales vivos, que se lleven a cabo habitual u ocasionalmente en el espacio público de forma ambulatoria, así como por aquellos establecimientos físicos privados de comercio, unidades económicas, entes dotados de personería jurídica, que lleven a cabo estos actos u operaciones mercantiles entre los que se incluyen los sitios virtuales en los que se ofrezcan animales vivos. La Unidad de Bienestar Animal, procederá de oficio, a fin de tomar las medidas y llevar a cabo las acciones que tiendan a la custodia y protección de estos animales conforme las disposiciones consagradas, garantizadas en la Constitución de la República del Ecuador, los convenios internacionales, la normativa nacional o metropolitana vigentes y en los protocolos existentes. En estas actuaciones se podrá actuar coordinadamente con los organismos, entidades pertinentes y los agentes del orden a fin de atender estas circunstancias;
23. Utilizar animales para zoofilia, pornografía o cualquier actividad sexual;
24. Criar, reproducir o vender animales en criaderos no autorizados ni registrados ante la autoridad competente;

25. Usar métodos de caza o de control de depredadores naturales incluyendo los animales asilvestrados, que pudieran ocasionar daños a otros animales o a los seres humanos;
26. Comercializar, recomendar el uso o usar herramientas o métodos que causen daño físico o emocional, y que provoquen acciones de castigo o de intimidación para el manejo o entrenamiento o adiestramiento de animales, como collares de ahogo (choke), pinchos(prong) o de descargas eléctricas (shock);
27. Crear o comercializar variedades nuevas de animales genéticamente modificados a través de selección artificial o ingeniería genética;
28. Criar, comprar, mantener, capturar animales de compañía para consumo humano;
29. Utilizar animales para el cometimiento de un delito o delitos;
30. Impedir la labor de los inspectores de la Dirección de Fauna Urbana o de la autoridad de control;
31. La práctica de la caza deportiva en todas sus formas;
32. Los actos de comercio con animales vivos, en la que participen personas que consten en el registro de infractores que de acuerdo al mandato de normativa nacional vigente, le corresponde estructurar, alimentar y administrar al Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito;
33. Utilizar métodos, técnicas de adiestramiento canino y terapia de comportamiento de carácter aversivo, punitivo o coercitivo, concretamente las técnicas que consisten en manipular física o emocionalmente al animal para su adiestramiento o entrenamiento, contrarias o fuera del protocolo debidamente aprobado por el órgano rector al Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito;
34. Realizar actividades de crianza, tenencia y comercio con cualquier tipo de animal silvestre exótico.
35. La instalación y funcionamiento de refugios de admisión abierta que utilicen el sacrificio humanitario con fármacos eutanásicos como método de control de población.

Artículo 8.- La fauna Urbana del Distrito Metropolitano de Quito como parte de la naturaleza.

La fauna urbana al ser parte de la naturaleza tiene una protección especial por parte de la sociedad, la familia y el Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, están obligados a respetar integralmente su existencia en el marco de los instrumentos internacionales, la Constitución, la normativa convencional, nacional y metropolitana vigente.

**CAPÍTULO II
DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LA FAUNA URBANA EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LA INSTITUCIONALIDAD Y SUS SERVICIOS**

Artículo 9.-De la Gestión Integral de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito.

El Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, cuenta con un conjunto articulado e interrelacionado de planes, programas y proyectos que, manteniendo constantemente la evaluación, el seguimiento y monitoreo, tienen como finalidad la regulación y el control de la fauna urbana garantizando los principios del bienestar animal y la tenencia responsable en el Distrito Metropolitano de Quito de conformidad con la normativa nacional y metropolitana vigentes.

Artículo 10.-De las Instituciones que desarrollan la Gestión Integral de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito. Las instituciones que desarrollan la Gestión Integral de la Fauna Urbana son:

- a. El Ente Rector de Salud del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la unidad de Bienestar Animal creada por el ejecutivo del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito.
- b. El Ente Rector del Ambiente del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito.
- c. El Ente Rector de la Inclusión del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito.
- d. Agencia Metropolitana de Control Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito.
- e. Organizaciones de Médicos Veterinarios debidamente acreditados para ejercer su profesión por la entidad nacional vigente e inscritos en el REMETFU.
- f. Las Universidades que suscriban con el ente Rector de Salud del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, convenios de atención y formación académica, como prácticas y pasantías en materia de Fauna Urbana y Bienestar Animal.
- g. El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito a través de la Comisión de los Derechos de Naturaleza y Animales.
- h. Las Organizaciones de la sociedad civil, debidamente inscritas en el REMETFU con lineamiento técnico- científico para el manejo responsable de la fauna urbana y aplicación del bienestar animal.

Artículo 11.- Ente Rector en el manejo de la Fauna Urbana del Distrito Metropolitano de Quito.

La Secretaría Metropolitana de Salud, el órgano que le reemplace o quien hiciere sus veces; será el ente rector para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Título y la normativa metropolitana vigente.

Artículo 12.- Ente Ejecutor en el manejo de la Fauna Urbana del Distrito Metropolitano de Quito. El Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, contará con la Unidad de Bienestar Animal adscrita al órgano metropolitano rector de la salud.

Artículo 13.- Del Presupuesto. La determinación de una preasignación presupuestaria metropolitana para el sector salud dentro del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito se sustenta en la normativa constitucional vigente en la República del Ecuador, y su determinación específica para la gestión de la fauna urbana, se establecerá de conformidad con la normativa nacional y metropolitana vigentes.

Artículo 14.- De la Unidad de Bienestar Animal. La Unidad de Bienestar Animal tendrá autonomía administrativa, financiera y operativa. Esta Unidad contará con subunidades, departamentos, áreas administrativas, jurídicas y técnicas pertinentes para su adecuado funcionamiento. La Unidad proporcionará servicios acordes a las necesidades y requerimientos de la fauna urbana enmarcados en los principios del bienestar animal.

Artículo 15.- Del perfil del Director de la Unidad de Bienestar Animal. El director de la Unidad de Bienestar Animal, al momento de posesionarse, debe poseer como requisito mínimo el título profesional debidamente acreditado y registrado en la institución pública nacional competente, en el área de las ciencias veterinarias; además, deberá contar con al menos (5) cinco años de experiencia comprobada en dirección, gerencia, gestión pública o dirección de proyectos en salud pública. El título de cuarto nivel en el área de ciencias de la salud es un mérito adicional.

El director de la Unidad será designado y posesionado por la máxima autoridad del Ente Metropolitano Rector de Salud de acuerdo siguiendo el debido proceso de selección con el perfil para el cargo.

Artículo 16.- De las Atribuciones de la Unidad de Bienestar Animal. La Unidad de Bienestar Animal tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente título;
- b. Implementar, organizar, administrar y custodiar el Registro Metropolitano de Fauna Urbana (**REMETFU**);
- c. Receptar y atender las denuncias ciudadanas, orden jerárquica superior o actuar de oficio frente a situaciones de maltrato animal, mordeduras y tenencia irresponsable y demás infracciones previstas en este Título, conforme el procedimiento vigente en apego al régimen jurídico aplicable;
- d. Ejecutar la actuación previa ante el cometimiento de presuntas infracciones administrativas respecto del bienestar animal;
- e. Planificar, desarrollar, ejecutar y evaluar en territorio los proyectos o programas relativos al manejo y tenencia responsable de la fauna urbana;

- f. Controlar el cumplimiento del bienestar animal en la tenencia, crianza e instrucción, comercialización, reproducción, transporte y eutanasia;
- g. Realizar estimaciones estadísticas poblacionales o data censal sobre la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, así como organizar y mantener actualizado un registro de establecimientos para animales, organizaciones protectoras de animales y de las personas sancionadas por maltrato animal;
- h. Implementar mecanismos para la prevención y control de enfermedades transmisibles entre los animales y las personas en coordinación con el ente rector nacional de salud;
- i. Promover y difundir actividades de concienciación en instituciones públicas, privadas y comunitarias, respecto de la tenencia responsable de los animales y del bienestar animal en todo el Distrito Metropolitano de Quito;
- j. Establecer planes y programas de prevención, manejo y control de poblaciones de la fauna urbana bajo los parámetros del régimen jurídico aplicable.
- k. Realizar y promover campañas informativas y educativas sobre bienestar animal, adopción responsable, educación comunitaria.
- l. Realizar y promover campañas de esterilización, inmunización y desparasitación gratuita, prioritaria y oportuna para los quintiles 1 y 2.
- m. Establecer mecanismos de optimización y focalización de recursos para los quintiles 1 y 2.
- n. Implementar los procedimientos de rescate, traslado, acogida y tratamiento de la fauna urbana de acuerdo a su estado de vulnerabilidad o en evidente abandono;
- o. Diseñar e implementar protocolos de actuación en el rescate y asistencia de animales en casos de catástrofes y emergencias, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales y Provinciales, con los ministerios del ramo competentes, así como con la asesoría técnica de las organizaciones veterinarias especializadas existentes, representantes de las facultades y escuelas veterinarias;
- p. Controlar la reproducción de animales de compañía para los siguientes fines: asistencia, terapia y apoyo, trabajo u oficio o experimentación y criaderos.
- q. Controlar la venta de animales de consumo en pie en mercados, locales agroindustriales o agropecuarios que cumplan con el bienestar animal y las condiciones apropiadas para su faenamiento.
- r. Promover acuerdos interinstitucionales con organizaciones de la sociedad civil debidamente registradas en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana conocido como

REMETFU, que se dediquen a la protección y promoción del bienestar animal, bajo la normativa nacional y metropolitana vigentes;

- s. Diseñar e implementar protocolos de atención a los animales de compañía bajo la custodia de personas con experiencia de vida en calle, en coordinación con las Instancias Municipales competentes en materia de Inclusión Social.
- t. Crear material comunicacional (folletos y videos) de las cinco libertades de bienestar animal que será distribuido y difundido en los centros de atención veterinaria rescate y acogida temporal CAVRAT, con el objetivo de concientizar dichas conductas.
- u. Las demás que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, mediante resolución determine necesarias para el cumplimiento del manejo responsable de fauna urbana.

Artículo 17.- De los servicios de la Unidad de Bienestar Animal. Los servicios que brinda la Unidad de Bienestar Animal en la jurisdicción del Distrito Metropolitano son:

- a. Registro, identificación y codificación en el REMETFU
- b. Atención Veterinaria
- c. Rescate, Acogida Temporal y apoyo para la Adopción
- d. Control de Zoonosis

Artículo 18.- Del Registro Metropolitano de Fauna Urbana (REMETFU). El Registro Metropolitano de Fauna Urbana, identificación y codificación comprende lo siguiente:

- a. **REGISTRO.** -Es la base de datos que se forma y alimenta por la inscripción de:
 - a.1.-) Animales comprendidos en la fauna urbana del Distrito Metropolitano de Quito;
 - a.2.-) Las personas que asuman la tenencia responsable permanente de los animales comprendidos en la fauna urbana del Distrito Metropolitano de Quito (Titulares);
 - a.3.-) Los Prestadores de Servicios relacionados a la Fauna Urbana, cuyas personas que asuman la tenencia responsable temporal de los animales comprendidos en la fauna urbana del Distrito Metropolitano de Quito (paseadores, peluqueros caninos, cuidadores y los que se incorporen en la normativa reglamentaria y protocolaria que apruebe el ente metropolitano rector de salud);
 - a.4.-) Hospitales, clínicas y consultorios veterinarios incluyendo a sus representantes;
 - a.5.-) Centros de estética animal incluyendo a sus representantes;
 - a.6.-) Los Criaderos, los centros de reproducción o comercialización de animales domésticos incluyendo a sus representantes;

- a.7.-) Centros o Escuelas de adiestramiento incluyendo a sus representantes;
 - a.8.-) Hoteles y centros de alojamiento incluyendo a sus representantes;
 - a.9.-) Centros de Adopción, Acogida, Albergues, Fundaciones, Organizaciones caninas y de la sociedad civil vinculadas al bienestar animal y otros establecimientos de rescate de animales de compañía, incluyendo sus representantes;
 - a.10.-) Establecimientos donde se desarrollen eventos y espectáculos públicos lícitos con animales incluyendo sus responsables;
 - a.11.-) Bioterios, Centros de investigación, experimentación y laboratorios incluyendo sus representantes;
 - a.12.-) Rescatistas independientes;
 - a.13.-) Personas sancionadas por maltrato animal;
 - a.14.-) Los cuerpos de los animales inscritos ya fallecidos con las causas de su muerte bajo el protocolo debidamente aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud;
 - a.15.-) Las alertas por pérdidas o extravíos de los animales de compañía.
- b. IDENTIFICACIÓN.** - Por medio del personal competente, la Unidad de Bienestar Animal, identificará a los animales de compañía, mediante la colocación del microchip, que obligatoriamente deberá cumplir con parámetros técnicos y normas de calidad ISO que se apruebe mediante el protocolo que emita la Secretaría Metropolitana de Salud para su debida aplicabilidad, cuyos gastos serán asumidos por parte de quien es responsable de la tenencia permanente que asuma su titularidad.

En el caso de los perros y los gatos, que no tengan un tenedor responsable o que estén a cargo de personas con experiencia de vida en calle, el gasto lo asumirá el Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito.

Los animales de compañía inscritos e identificados, con tenedor responsable permanente, deben portar una placa de identificación en la que constará la siguiente información:

- b.1.-) El nombre del animal de compañía;
- b.2.-) Teléfonos de contacto y correo electrónico del tenedor responsable permanente del animal de compañía;
- b.3.-) El estado reproductivo del animal de compañía: "esterilizado" o "no esterilizado", según corresponda;

b.4.-) El código de inscripción, asignado al animal de compañía en el Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana que se conoce como REMETFU;

b.5.-) Datos relevantes del estado de salud, en el caso de haberlos.

Quien asume la titularidad responsable de un animal de compañía, deberá contar con un carnet de identificación que incorpora los siguientes datos:

b.6.-) El nombre del animal de compañía;

b.7.-) Fotografía del animal de compañía;

b.8.-) El nombre, teléfonos y correo electrónico del tenedor responsable permanente del animal de compañía;

b.9.-) El estado reproductivo del animal de compañía: “esterilizado” o “no esterilizado”, según corresponda;

b.10.-) El código de inscripción, asignado al animal de compañía en el Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana que se conoce como REMETFU;

b.11.-) Datos relevantes del estado de salud, en el caso de haberlos.

Los veterinarios, clínicas veterinarias o tiendas de animales de compañía conocidas como tiendas de mascotas, que posean un registro de identificación deberán migrar estos datos al Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana que se conoce como REMETFU para el cumplimiento de la normativa metropolitana vigente.

Los animales de compañía inscritos e identificados, sin titular conocido o reconocido, deben portar una placa de identificación en la que constará la siguiente información:

b.12.-) El estado reproductivo del animal: “esterilizado”;

b.13.-) El código de inscripción, asignado al animal de compañía en el Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana que se conoce como REMETFU.

- c. IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES VAGABUNDOS.-** Los animales vagabundos que sean sometidos al proceso de atrapar, esterilizar, recuperar y retornar, deberán previo al retorno, ser parte de la aplicación de planes para la adopción de los mismos y en el caso de que esta sea fallida, deben ser identificados a través de un método que no cause impacto o daño invasivo, pero que permita que sea visible y fijo lo que facilite su identificación a distancia de conformidad con el protocolo aprobado por el ente metropolitano rector de salud.

Todos los procedimientos de identificación, serán realizados por veterinarios debidamente acreditados por el ente rector nacional de educación superior e inscritos en

el REMETFU y con los medios técnicos pertinentes durante el proceso de esterilización sujetándose al protocolo debidamente aprobado por la Secretaría Metropolitana de Salud.

- d. **CODIFICACIÓN.** - El animal de compañía, con tenedor responsable permanente o que haya sido adoptado a través de un proceso llevado a cabo por la Unidad de Bienestar Animal, se le otorgará el código de inscripción en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana, que contendrá al menos la siguiente información:

d.1.-) Datos del titular: nombre y apellidos completos, número de cédula de identidad, nacionalidad, dirección domiciliaria, números de contacto proporcionados y correo electrónico respectivo;

d.2.-) Características propias del animal: identificación fotográfica, especie, raza, fecha de nacimiento, adopción o rescate, sexo y número de microchip;

d.3.-) Datos relevantes del estado de salud, en el caso de haberlos.

Artículo 19.- Del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal Metropolitana (CAVRAT). El Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal es el nombre que adquieren las instalaciones físicas funcionales que brindan la debida atención veterinaria, resguardo, acogida temporal digna, segura y saludable a los animales que son parte de la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, que están a cargo de la Unidad de Bienestar Animal para ejecutar sus funciones y realizar el manejo de la fauna urbana, sometándose al control del Ente Rector Metropolitano de Salud, órgano que aprobará la normativa protocolaria complementaria para el adecuado diseño, edificación y funcionamiento de estas instalaciones con base en el presente Título debiendo considerar los siguientes puntos:

- a. Disponer de espacios para la cuarentena;
- b. Contar con espacios para la permanencia de animales que se encuentren bajo medida preventiva de protección o medida cautelar dentro de un procedimiento administrativo sancionador;
- c. Contar con áreas de recreación aptas para la socialización y ejercitación de los animales;
- d. Contar con áreas equipadas para informar, concienciar y sensibilizar a los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito;
- e. Contar con el número de médicos veterinarios para el cumplimiento de sus fines;
- f. Llevar una base de datos con el registro de los animales identificados, entregados a entidades protectoras de animales y eutanasiados, además de las historias clínicas de los animales atendidos;

- g. Brindar permanentemente capacitación a su personal a fin de asegurar un manejo - responsable del Centro;
- h. Contar con procedimientos estandarizados aprobados por la Unidad de Bienestar Animal para la entrega en adopción de animales.

Y los demás que contemplen las normas técnicas pertinentes y aplicables para la correcta estructura y adecuado funcionamiento de este tipo de centro.

Artículo 20.-De los servicios que se brinda por medio del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal Metropolitana (CAVRAT). El Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal brindará lo siguiente:

- a. **Esterilización.** - La ejecución de los programas masivos de Esterilización en el Distrito Metropolitano de Quito, basados en criterios veterinarios, bajo normas y protocolos técnicos aprobados por el ente Rector Metropolitano de Salud.
- b. **Inmunización.** - La ejecución de los planes o programas permanentes de inmunización para animales de compañía en el Distrito Metropolitano de Quito, pudiendo coordinar con el ente rector del Sistema Nacional de Salud del Ecuador, para la prevención de enfermedades zoonóticas. Los datos de la ejecución de los planes de inmunización alimentarán, con dicha información, al Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana conocido como REMETFU en el Distrito Metropolitano de Quito. Los planes o programas de inmunización son ejecutados bajo normas y protocolos técnicos aprobados por el Ente Rector Metropolitano de Salud.
- c. **Desparasitación.** - La promoción e implementación de planes de desparasitación de animales de compañía, como una acción de prevención en el ámbito de la Salud Pública. Estos planes o programas de desparasitación son ejecutados bajo normas y protocolos técnicos aprobados por la Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito.
- d. **Atención Veterinaria y Tratamiento.** - proporcionar la debida atención veterinaria o de emergencia básica que implique cirugías menores dentro de las adecuadas instalaciones del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT).
- e. **Rescate.** -El Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT) ejecutará el o los protocolos pertinentes debidamente aprobados por el Ente Metropolitano de Salud, a fin de aplicar medidas de rescate a quienes integran la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, en atención a los reportes o denuncias que procese la Unidad de Bienestar Animal, especialmente en los casos referentes al estado de abandono y en evidente situación de riesgo.
- f. **Acogida Temporal.**- En las correspondientes instalaciones del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), la Unidad de Bienestar Animal aplicará la acogida temporal de animales rescatados, lugar donde serán esterilizados y recibirán atención veterinaria o de emergencia básica para su respectiva recuperación,

con el objeto de iniciar un proceso de adopción, que en caso de no ser aplicable se deberá evaluar su retorno. El tiempo de acogida temporal se establece en el protocolo aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud.

- g. Acogida por procedimientos normativos administrativos, judiciales o constitucionales.** - El Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), será el lugar para la acogida temporal de los animales que fueren retirados como medida preventiva de protección o medida cautelar dentro de un procedimiento administrativo sancionador.
- h. Adopción Responsable.**- La Unidad de Bienestar Animal delineará, coordinará y ejecutará el proceso de adopción responsable bajo estrictas normas técnicas y el cumplimiento obligatorio la normativa constitucional, convencional, legal, metropolitana, reglamentaria y protocolaria vigentes; articulando mediante convenios de cooperación con organizaciones de la sociedad civil, personas jurídicas legalmente constituidas, personas naturales debidamente inscritas en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU, vinculadas a acciones de bienestar animal y protección de la fauna urbana.

Artículo 21.- De los precios públicos por los servicios que presta la Unidad de Bienestar Animal. La Unidad de Bienestar Animal cobrará los precios públicos para cada uno de los servicios que preste, de conformidad con el Reglamento del presente Título. Los casos de atención gratuita se regularán de conformidad con el Régimen Jurídico aplicable.

Artículo 22.- Del Control de la Zoonosis. La Unidad de Bienestar Animal, en coordinación con el ente rector del Sistema Nacional de Salud en la República del Ecuador y las autoridades correspondientes internacionales, nacionales y metropolitanas, llevarán a cabo acciones para prevención y control de las enfermedades transmitidas desde los animales al ser humano con lineamientos internacionales de la Organización Mundial de Sanidad Animal (O.I.E.) y la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), así como bajo las estrictas normas técnicas y el cumplimiento obligatorio la normativa constitucional, convencional, legal, metropolitana, reglamentaria y protocolaria vigentes.

Artículo 23.-De la Coordinación para el manejo epidemiológico y poblacional. La Unidad de Bienestar Animal coordinará con los entes metropolitanos correspondientes, así como con otras entidades estatales competentes, la elaboración, implementación y evaluación de un plan de manejo epidemiológico y poblacional de especies de compañía, en zonas aledañas a áreas naturales en donde habitan especies de fauna silvestre dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Este plan incluirá un programa de vigilancia de enfermedades que puedan ser transmitidas desde los seres humanos y animales de compañía hacia la fauna silvestre, y desde la fauna silvestre hacia los animales domésticos y seres humanos.

Artículo 24.-Emergencia Sanitaria en el País o en el Distrito Metropolitano. Cuando la Autoridad Sanitaria Nacional de la República del Ecuador, declare al país en emergencia sanitaria

o la Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado lo haga en el Distrito Metropolitano de Quito, la Secretaría Metropolitana de Salud por medio de la Unidad de Bienestar Animal, coordinará las acciones correspondientes con los otros actores relacionados e involucrados de conformidad con esta emergencia, a fin de establecer mecanismos de prevención del problema sanitario, vigilancia epidemiológica, comunicación y manejo emergente de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 25.-Contención de agente zoonótico en el Distrito Metropolitano. En caso de que la emergencia sea provocada por un agente zoonótico de amplia propagación y mortalidad comprobada científicamente, que pueda afectar o esté afectando a los animales que habitan el Distrito Metropolitano de Quito, y que se constituya en un riesgo inminente para la salud pública de la ciudadanía o de los ecosistemas, la Unidad de Bienestar Animal procederá a establecer un subsistema de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la enfermedad en las especies animales afectadas en coordinación con el ente rector nacional de salud.

Para los animales que no han sido diagnosticados como positivos al agente, la Unidad de Fauna Urbana, realizará campañas de vacunación masivas, en el caso de existir la misma, para las especies afectadas. De no existir vacuna, se procederá a tomar las medidas de aislamiento y control necesarias a los animales positivos al agente, para evitar su propagación hacia otros animales o seres humanos libres del patógeno. Para el caso de animales positivos que se constituya en un reservorio del agente, la unidad deberá ejecutar mecanismos de control de población siguiendo los protocolos de eutanasia aprobados por Ente Rector Metropolitano de Salud en base a lo establecido en el presente título.

En el caso de agentes emergentes cuya transmisión desde los animales que habitan el Distrito Metropolitano de Quito hacia los seres humanos u otras especies nativas emblemáticas que no haya sido comprobada pero tampoco descartada, la Unidad de Bienestar Animal en coordinación con las Instituciones de Educación Superior e Institutos de Investigación, por intermedio de sus facultades o carreras de Medicina Veterinaria, gremios veterinarios en el Distrito Metropolitano de Quito y otros actores relacionados e involucrados de conformidad con este título, procederán a un proceso de vigilancia epidemiológica de animales que pudieren haber estado en contacto con otros animales o personas positivas al agente.

Si como producto de este proceso de vigilancia se encuentran animales positivos al agente, la Unidad de Bienestar Animal procederá a aislar al animal en el espacio físico adecuado en las instalaciones del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT) y reportar el caso a las Autoridades Competentes Nacionales en los ámbitos de Sanidad Animal y Salud Pública. De existir vacuna para el agente, la Unidad de Bienestar Animal procederá a la implementación de campañas de vacunación masiva para las especies en riesgo. De no existir vacuna, se procederá a tomar las medidas de aislamiento y control necesarias para evitar la propagación del agente desde animales positivos hacia animales y seres humanos libres del patógeno.

Artículo 26.-Comunicación Efectiva sobre Fauna Urbana en Emergencia Sanitaria. La Unidad de Bienestar Animal, en coordinación con la o las entidades Metropolitanas respectivas establecerá una estrategia de comunicación efectiva, comunitaria y masiva a fin de llegar a todos

los habitantes, para la prevención de la propagación del agente causante de la emergencia sanitaria, así como evitar el abandono o sacrificio innecesario de animales en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 27.-Coordinación de Ayuda para la Fauna Urbana en Emergencia Sanitaria. La Unidad de Bienestar Animal coordinará con los otros actores relacionados e involucrados con la fauna urbana y demás actores privados, mecanismos de ayuda y asistencia para animales que se encuentren afectados por la emergencia sanitaria. De ser necesario, las acciones se concretarán en los espacios necesarios para alojamiento, la asistencia veterinaria requerida y la cobertura de alimentación gratuita a estos animales mientras transcurra la emergencia.

CAPITULO III
DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE
QUITO
SECCIÓN I
DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo. 28.-De la Obligación de Control de la Unidad de Bienestar Animal. La Unidad de Bienestar Animal, a través de la denuncia ciudadana pertinente, orden jerárquica superior o de oficio, se realizará la respectiva actuación previa administrativa de conformidad con la normativa legal nacional vigente para verificar la infracción.

En el caso de que el informe describa el posible cometimiento de una infracción que se encuentre tipificada en la normativa penal vigente, el informe se hará llegar a los órganos competentes de la justicia ordinaria.

Artículo 29.-De los Programas para el Control de la Fauna Urbana. La Unidad de Bienestar Animal regulará, coordinará y ejecutará programas masivos, sistemáticos, inclusivos y extendidos para el control de la población de la fauna urbana, bajo las estrictas normas técnicas que respeten el bienestar y protección animal en el cumplimiento obligatorio de la normativa constitucional, convencional, legal, metropolitana, reglamentaria y protocolaria vigentes; estos deberán estar encaminados al cumplimiento de la planificación anual elaborada por el ente rector municipal de la salud.

Cuando se determine, mediante informe técnico de la Unidad de Bienestar Animal, que existe sobrepoblación de animales destinados a compañía, que ponga en riesgo la salud pública o la biodiversidad, el ente rector de salud dispondrá a los centros de crianza, reproducción o comercialización de animales, periodos de cese temporal de la reproducción y venta de dichas especies.

Artículo 30.- De las campañas de esterilización de animales de compañía gratuitas. La Unidad de Bienestar Animal, con base en una planificación basada en evidencia técnica y científica, realizará de forma obligatoria campañas de esterilización gratuitas y oportuna, priorizando a los quintiles de pobreza números uno y dos del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 31.- De las clínicas veterinarias y servicios móviles. Los servicios de las clínicas veterinarias y servicios móviles sean estos clínicos, quirúrgicos o de cualquier tipo, tengan fines de lucro o finalidad social, deberán estar debidamente inscritos en el REMETFU de la Unidad de Bienestar Animal, y coordinarán su ejecución para el control de la población de la fauna urbana con base a la planificación anual efectuada por el Ente Rector Municipal de la salud, acorde de la normativa legal vigente.

SECCIÓN II

DEL REPORTE DE EMERGENCIAS DE LOS ANIMALES PERDIDOS O ABANDONADOS

Artículo 32.- Del reporte de emergencias, animales perdidos, abandonados o de personas en situación de calle. El reporte se lo realizará por los siguientes canales:

1. A través de medios telemáticos existentes de atención de emergencias de la Unidad de Bienestar Animal que serán definidos en el protocolo correspondiente.
2. En el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU que para el efecto tendrá la sección respectiva de Alertas de Emergencias, Pérdidas y Abandonos.
3. Los servidores metropolitanos de control al Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU.

Artículo 33.- Del rescate y traslado. El rescate y traslado de los animales perdidos o abandonados, se realizará respetando las libertades del bienestar animal y deberá requerir lo siguiente:

- a. El apoyo de las instituciones locales especializadas: Agencia Metropolitana de Control, Cuerpo de Bomberos de Quito, Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano, Administraciones Zonales y en caso de un estado de excepción o de una emergencia la instancia que determine el Centro de Operaciones de Emergencia Metropolitano (COE-Metropolitano). Asimismo, en el caso de ser reportados, deberá requerir el apoyo de la autoridad ambiental nacional para la atención de animales silvestres.
- b. La Unidad de Bienestar Animal por medio del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), contará con las unidades móviles, debidamente equipadas para cada función o servicio; el número y características de las unidades móviles corresponderá a las necesidades de atención y asistencia de la fauna urbana del Distrito Metropolitano de Quito.
- c. Contará con el respaldo de la herramienta tecnológica del Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominada REMETFU y los canales telemáticos para mantener contacto permanente con la ciudadanía sobre los animales rescatados, así como de los procesos de adopción y responsable que se desarrollaren en el Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT).

- d. Coordinar con las instituciones, personas jurídicas, personas naturales y organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la protección de la fauna urbana e inscritas en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU, para recibir voluntariamente al animal perdido, abandonado o en estado crítico, previo convenio de cooperación interinstitucional con la Unidad de Bienestar Animal.
- e. El procedimiento será el que se determine en el protocolo debidamente aprobado.

Artículo 34.- Gestión del rescate de los animales abandonados. Todo animal, que se encuentre deambulando por los espacios públicos sin su tenedor permanente o temporal; aquellos que estén perdidos, en evidente estado de abandono, en situación de riesgo o en estado crítico serán rescatados por personal competente de la Unidad de Bienestar Animal que pondrá a disposición las instalaciones del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), bajo protocolos aprobados por la Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito.

Los animales se considerarán abandonados en espacios privados, cuando no exista ninguna alerta o reporte de la pérdida de este por parte de su tenedor permanente o temporal, en el plazo de dos días laborables.

En el caso de extravío o pérdida de animales de compañía, inscritos en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU, el tenedor permanente deberá generar la alerta de pérdida o extravío en el REMETFU y publicar por medios físicos o virtuales existentes su pérdida, en un día laborable; una vez ubicado y acogido el animal, se le notificará al tenedor permanente de su rescate, concediéndole tres días laborables como máximo para acercarse a las instalaciones del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), para que proceda a su retiro, cumpliendo los requisitos pertinentes que el Ente Rector Metropolitano de Salud determine reglamentaria o protocolariamente para dicho fin.

Si el tenedor permanente, una vez notificado del rescate, no lo retirare en el término establecido en el inciso anterior, se dará inicio al proceso administrativo sancionador conforme se lo detalla en el presente título y con el animal se aplicará el protocolo de ingreso y permanencia de los animales de compañía al Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), debidamente aprobado por el Ente Metropolitano Rector de Salud, para incluirlos en el proceso de esterilización, identificación visible, recuperación y adopción.

En el caso de rescate de animales abandonados en el espacio público o privados, sin tenedor permanente, sin registro e identificación, se procederá con el traslado a las instalaciones del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), en donde se realizará la valoración del estado de salud del animal, para su esterilización, identificación visible, recuperación y se hará la evaluación correspondiente si es apto para el proceso de adopción, caso contrario se procederá con su retorno seguro e inmediato al sector donde se lo encontró de acuerdo con lo determinado en el protocolo aprobado por el Ente Metropolitano Rector de Salud.

En el caso de animales de compañía con discapacidad, enfermedades graves o catastróficas o que no sean aptos para la adopción se gestionará su traslado a Refugios o Albergues privados de admisión limitada especializados.

Para que un animal que llega al Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT) de manera individual sea sometido a eutanasia, deberá contar con el diagnóstico definitivo respaldado con los exámenes de diagnóstico correspondientes, realizados por el profesional veterinario debidamente acreditado que pertenezca a la nómina de los funcionarios o empleados de la Unidad de Bienestar Animal, en armonía con el o los protocolos de actuación clínica establecidos para eutanasia validados por un Comité de Bioética y aprobados por el Ente Metropolitano Rector de Salud. Este profesional deberá certificar que la enfermedad que afecta al animal es intratable, afectando de manera grave el bienestar animal del mismo o que esta enfermedad constituye un riesgo para la salud pública o la biodiversidad.

El animal o grupos de animales que constituyen un riesgo para la Salud Pública o la Biodiversidad, conforme lo descrito en el presente Título, las autoridades metropolitanas competentes de salud y de ambiente, dentro de sus respectivos ámbitos, son las únicas que podrán establecer dicho riesgo en coordinación y asesoría obligada de un comité de bioética conformado de acuerdo con la normativa legal nacional vigente y la Unidad de Bienestar Animal.

Queda terminantemente prohibida la eutanasia de animales, en situaciones en donde no constituyan un riesgo para la salud pública o la biodiversidad, conforme a lo establecido en las normas técnicas, la normativa constitucional, convencional, legal, metropolitana, reglamentaria y protocolaria vigentes.

Todo animal destinado a consumo (ganado vacuno, ovino y/o porcino) que esté en evidente estado de abandono, o que se encuentre pastoreando o transitando en espacios públicos, debe ser retirado por el equipo especializado de la Unidad de Bienestar Animal para ser ubicado en las instalaciones del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT) o trasladado a centros de admisión limitada especializada debidamente inscritos en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU y debidamente normados, en los que se prohíbe el faenamiento y su aprovechamiento, de acuerdo con lo determinado en el protocolo aprobado por el Ente Metropolitano Rector de Salud. Para recuperar a estos animales, quien o quienes lo pretendan, deben demostrar justificadamente su calidad de tenedor permanente y seguir con el procedimiento pertinente de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 35.- Casos Excepcionales. Se realizará el rescate de los animales en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento de su tenedor responsable permanente, sin que se pueda encontrar la familia ampliada que les posibilite continuar con la custodia de los mismos,
- b) Donde los tenedores responsables permanentes, contra quienes se ha iniciado procesos judiciales o administrativos por infracciones de violencia intrafamiliar que les imposibilite: continuar con la custodia de los mismos, garantizar el bienestar del animal o localizar a la familia ampliada.
- c) Donde los animales sean tomados como medida cautelar en procesos administrativos sancionadores, de maltrato.

- d) Se procederá con el traslado a las instalaciones del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), en donde se realizará la valoración del estado de salud del animal y se procederá de acuerdo con lo determinado en el protocolo aprobado por el Ente Metropolitano Rector de Salud.

SECCION III

DE LA RESPUESTA A DESASTRES, CATÁSTROFES O EMERGENCIAS RELACIONADA CON ANIMALES

Artículo 36.-De la Organización y Coordinación. La Unidad de Bienestar Animal, en el caso de desastres, catástrofes o emergencias, una vez activado el Comité de Operaciones de Emergencia COE nacional, regional, provincial o metropolitano, se somete a esta instancia y coordina acciones interinstitucionales, con la asesoría técnica de las Facultades de Medicina Veterinaria, Organizaciones Veterinarias y de la sociedad civil vinculadas al bienestar animal, debidamente inscritas en el REMETFU del Distrito Metropolitano de Quito para que implemente los protocolos de actuación debidamente aprobados por el ente rector metropolitano de salud.

Artículo 37.-Del Plan de Implementación. La Unidad de Bienestar Animal, en aplicación al protocolo o los protocolos técnicos diseñados y debidamente aprobados por el Ente Rector Metropolitano de Salud y en concordancia con la normativa vigente, incluirá un plan de implementación inclusivo de respuesta a desastres para el Distrito Metropolitano de Quito, en coordinación con la autoridad metropolitana competente.

Artículo 38.- De la Capacitación. La Unidad de Bienestar animal socializará y capacitará, al voluntariado especializado que deberá estar conformado por veterinarios, estudiantes de medicina veterinaria, funcionarios municipales y personas de la sociedad civil que tengan formación o experiencia necesaria en gestión de desastres para actuar en funciones específicas acorde a su nivel de instrucción, dentro de los procesos de respuesta a desastres que ocurran en el Distrito Metropolitano de Quito de acuerdo a las normas técnicas, la normativa constitucional, convencional, legal, metropolitana, reglamentaria y protocolaria vigentes, en coordinación con las facultades de medicina veterinaria, las organizaciones veterinarias y de la sociedad civil vinculadas al bienestar animal debidamente inscritas en el REMETFU.

SECCIÓN IV

DE LOS CENTROS DE ACOGIDA, HOGARES TEMPORALES, ALBERGUES, REFUGIOS O CENTROS DE ADOPCIÓN

Artículo 39.- Los Centros de acogida. Son instalaciones de tipo público o privado debidamente inscritos con la identificación de su representante, en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, en las que se acogen a los animales perdidos o abandonados por sus tenedores permanentes o temporales en el espacio público, privado o en estos centros, así como en casos excepcionales descritos en el presente título y acorde a la normativa administrativa nacional vigente.

Los centros de acogida se clasificarán por sus criterios de admisión y por su capacidad de alojamiento en:

1. Centros de Acogida Temporal Públicos.
2. Refugios o albergues privados de Admisión limitada
3. Refugios o albergues privados de Admisión Limitada Especializados.

Artículo 40.- De los Hogares Temporales. Los hogares temporales, son hogares de individuos o familias que voluntariamente acogen de manera ocasional, temporal o transitoria a animales con el objetivo principal de brindarles atención acorde a su capacidad física y económica garantizando los parámetros de Bienestar Animal, sin alterar el entorno en el cual conviven y cumplir con lo establecido en el presente título.

La Unidad de Bienestar Animal conformará la red de hogares temporales voluntarios en los que los individuos y las familias que voluntariamente quieran ser parte de esta red deberán inscribirse en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana REMETFU, constatar su capacidad física y económica y cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas aplicables, así como la normativa constitucional, convencional, nacional, metropolitana, reglamentaria y protocolaria vigentes.

La Unidad de Bienestar Animal efectuará acciones de control a los hogares temporales para verificar el cumplimiento de los parámetros de bienestar animal conforme al régimen jurídico aplicable.

Las organizaciones, refugios o albergues que remitan a hogares temporales quienes deberán hacer el debido seguimiento y verificación sujetándose a las normas técnicas aplicables y los procedimientos internos correspondientes.

Artículo 41.- De los Centros de Acogida Temporal Públicos. Son lugares de tránsito para acoger a animales rescatados y en situación vulnerable, reportados como perdidos o abandonados cuyo reporte o denuncia conste en la Unidad de Bienestar Animal, así como en la alerta correspondiente del Registro Metropolitano de Fauna Urbana REMETFU, que fueren retirados como medida provisional de protección o medida cautelar dentro de un procedimiento administrativo sancionador. Este centro servirá únicamente como alojamiento temporal de los animales, mientras se cumple el tiempo establecido para el retiro por parte de sus tenedores permanentes.

Luego del cumplimiento de este tiempo, únicamente los animales que sean abandonados por sus tenedores en los Centros de Acogida Temporal Públicos deberán ser remitidos a un refugio de admisión limitada privado, para continuar con un proceso de adopción.

Para los animales abandonados en el espacio público o privados, sin tenedor permanente, sin registro e identificación, se realizará la valoración del estado de salud del animal, para su esterilización, identificación visible, recuperación y se hará la evaluación correspondiente si es

apto para el proceso de adopción, caso contrario se procederá con su retorno seguro e inmediato al sector donde se lo encontró de acuerdo con lo determinado en el protocolo aprobado por el Ente Metropolitano Rector de Salud.

Estos Centros deberán contar con infraestructura, espacios y áreas que garanticen el bienestar animal, equipo profesional veterinario y técnico, procedimientos estandarizados y aprobados por la Unidad de Bienestar Animal y con una base de datos que conste el registro de los animales identificados, entregados en adopción o a entidades protectoras de animales y los sometidos a eutanasia debidamente coordinada con el REMETFU y las demás disposiciones establecidas en el protocolo aprobada por el ente Rector Metropolitano de Salud y demás normativa metropolitana vigente.

Artículo 42.- De los Refugios o Albergues privados de Admisión Limitada. Los refugios o albergues de admisión limitada son centros de carácter privado, de personas naturales o jurídicas que están debidamente registrados en el REMETFU, se caracterizan por limitar el ingreso de animales acorde a su capacidad física y económica que permite que todos los animales que se encuentran en él, mantengan de manera estricta, condiciones de bienestar animal, cumpliendo con lo establecido en el presente título, hasta que el albergue entregue en adopción a los animales.

Estos centros reciben o rescatan animales abandonados, perdidos o en estado vulnerable los mismos que deben ser reportados por los medios establecidos en este Título a la Unidad de Bienestar Animal, se realizará la valoración del estado de salud del animal, para su esterilización, identificación visible, recuperación y se hará la evaluación correspondiente si es apto para el proceso de adopción, caso contrario se procederá con su retorno seguro e inmediato al sector donde se lo encontró de acuerdo con lo determinado en el protocolo aprobado por el Ente Metropolitano Rector de Salud.

Estos Centros deberán contar con infraestructura, espacios y áreas que garanticen el bienestar animal, equipo profesional veterinario y técnico o un instrumento legal pertinente celebrado con un médico veterinario o clínica veterinaria acorde a su capacidad; procedimientos estandarizados y aprobados por la Unidad de Bienestar Animal y con una base de datos que conste el registro de los animales identificados, entregados en adopción o a entidades protectoras de animales y los sometidos a eutanasia debidamente coordinada con el REMETFU y las demás disposiciones establecidas en el protocolo aprobada por el ente Rector Metropolitano de Salud y demás normativa metropolitana vigente.

Los criterios para establecer la capacidad de alojamiento de estos refugios de albergar a animales con alta capacidad de adopción serán establecidos técnicamente en el protocolo o reglamento de aplicación del presente Título debidamente aprobados por el Ente Rector Metropolitano de Salud además de cumplir con los requisitos y las especificaciones técnicas aplicables, así como la normativa constitucional, convencional, nacional, metropolitana, vigentes y podrán ser:

- a) **Los refugios y albergues privados de Admisión Limitada de Capacidad menor.-** podrán recibir un número de animales acorde a su capacidad física y económica que garanticen los parámetros de bienestar animal, con un máximo de 40 animales a la vez, deberán contar con personal técnico de planta o certificar con un instrumento legal

pertinente celebrado con un médico veterinario o clínica veterinaria y demás profesionales que garanticen la salud física y mental de los animales, cumplir con todas las disposiciones establecidas en el protocolo aprobado por el ente Rector Metropolitano de Salud y demás normativa metropolitana vigente.

b) Los refugios y albergues privados de Admisión Limitada de Capacidad media.- podrán recibir un número de animales acorde a su capacidad física y económica que garanticen los parámetros de bienestar animal, con un máximo de 60 animales a la vez, deberán contar con un equipo profesional técnico de planta y certificar con un instrumento legal pertinente celebrado con un médico veterinario o clínica veterinaria y demás profesionales que garanticen la salud física y mental de los animales, cumplir con todas las disposiciones establecidas en el protocolo aprobado por el ente Rector Metropolitano de Salud y demás normativa metropolitana vigente.

c) Los refugios y albergues privados de Admisión Limitada de Capacidad amplia.- podrán recibir un número de animales acorde a su capacidad física y económica que garanticen los parámetros de bienestar animal, con un máximo de 100 animales a la vez, deberán contar con un equipo profesional veterinario, técnico de planta y certificar con un instrumento legal pertinente celebrado con los demás profesionales que garanticen la salud física y mental de los animales, deberán cumplir con todas las disposiciones establecidas en el protocolo aprobado por el ente Rector Metropolitano de Salud y demás normativa metropolitana vigente.

Para aumentar el albergue mayor de 100 de animales a la vez, deberá acreditar su capacidad instalada y recursos que garanticen el bienestar animal del número de animales que pretende albergar y solicitar esta acreditación especial a la Unidad de Bienestar Animal.

Artículo 43.- Refugios o Albergues privados de admisión limitada especializados. Los refugios o albergues de admisión limitada especializados son centros de carácter privado, de personas naturales o jurídicas que están debidamente registrados en el REMETFU, se caracterizan por limitar el ingreso de animales acorde a su capacidad física y económica que permite que todos los animales que se encuentran en él, mantengan de manera estricta, condiciones de bienestar animal, en los cuales se admite el ingreso de animales de avanzada edad que no han sido adoptados, presenten discapacidad permanente o se encuentren en evidente estado de vulnerabilidad.

Estos refugios o albergues tienen la capacidad de realizar rescates directos de animales que cumplan con las características de edad avanzada, discapacidad y vulnerabilidad conforme al protocolo debidamente aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud.

En los demás aspectos, estos establecimientos deberán cumplir con todo lo requerido y normado para los Refugios o Albergues privados de Admisión Limitada contemplados en el artículo anterior.

Artículo 44.- De la Prohibición para los Centros de Acogida Temporal Públicos, Hogares Temporales, Refugios o Albergues privados de Admisión Limitada y Admisión Limitada Especializados. Queda estrictamente prohibida la eutanasia como método de control de

población en los Centros de Acogida Temporal Públicos, Hogares Temporales, Refugios o Albergues privados de Admisión Limitada y Admisión Limitada Especializados.

La eutanasia referida en el inciso anterior que deberá ser realizada por un médico veterinario, se limitará únicamente a casos en donde los animales tengan afecciones irreversibles a su salud o bienestar animal con base en los análisis clínicos correspondientes, así como también, a animales que constituyan un riesgo para la salud pública y el medio ambiente conforme a lo establecido en el presente Título.

Artículo 45.- Instrumentos legales para Colaboración. La Unidad de Bienestar Animal podrá celebrar mediante instrumentos legales pertinentes acuerdos para la colaboración y apoyo con los Centros de Acogida Temporal Públicos, Refugios o Albergues privados de Admisión Limitada y Admisión Limitada Especializados, registrados en el REMETFU, para lo siguiente:

- a. El rescate de animales abandonados, perdidos o en estado crítico en la vía pública;
- b. El traslado de animales al CAVRAT o centros de acogida registrados.

SECCIÓN V DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL ENTRETENIMIENTO

Artículo 46.-De las peleas o combates públicos o privados. Queda expresamente prohibido todo tipo de espectáculos públicos o privados que impliquen sufrimiento, maltrato, muerte o cualquier tipo de atentado al bienestar animal o cualquier otro tipo de espectáculos que involucre combates entre animales o entre animales y personas, así como el entrenamiento de animales para estos fines en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 47.-De los animales en circos. Queda expresamente prohibida la posesión, entrenamiento y utilización de animales en espectáculos circenses en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 48.-De las exhibiciones o presentaciones con animales. Las exhibiciones o presentaciones públicas o privadas que involucren animales, deberán contar con la autorización y control de la Unidad de Bienestar Animal y llevarse a cabo en cumplimiento de las disposiciones del presente título, así como del régimen jurídico aplicable, garantizando permanentemente las cinco libertades del bienestar animal, de todos los animales de acuerdo a las características propias de cada especie, que participen en estos actos.

Se prohíbe actividades que involucren a los animales para el entretenimiento humano que impliquen sufrimiento, maltrato, muerte o cualquier tipo de atentado al bienestar animal. Para la práctica que autorice la Unidad de Bienestar Animal de las exhibiciones o presentaciones públicas o privadas que involucren animales, debe contarse con un veterinario debidamente acreditado e inscrito en el REMETFU durante todo el evento.

Artículo 49.- Práctica y Presentaciones Públicas o Privadas autorizadas por la Unidad de Bienestar Animal. Para efectos de las practicas que autorice la Unidad de Bienestar Animal, se

consideran como parte de las presentaciones públicas, en las que participen perros de exposición o deporte sin fines de lucro. El objetivo principal de esta práctica debe ser el esparcimiento del animal y la empatía placentera entre el animal con su tenedor responsable.

Artículo 50.-Respeto al Precepto de Bienestar Animal. Los perros de exposición o deporte tendrán una preparación física y mental, dependiendo de la actividad y del tipo de perro, que buscan que el cánido exprese su comportamiento natural, lo que permite una adecuada liberación del estrés conforme a su índole, con el objetivo de lograr el desarrollo de las capacidades físicas y la mejora gradual del rendimiento canino, como también, prevenir las posibles enfermedades físicas o mentales que se puedan generar por la falta de actividad en el animal, respetando y atendiendo el tipo, la carga, intensidad y tiempo de preparación física o exposición correspondientes y adecuadas, según la especie, bajo parámetros de bienestar animal, debiendo alimentarlos en cantidad, calidad, tiempo y espacios adecuados, así como otorgarle el descanso reparador pertinente para no ocasionarle perjuicios físicos o psíquicos, de conformidad con la normativa protocolaria vigente.

Artículo 51.- Del Tenedor Responsable de Animales Destinados a Exposición o Deporte. Los tenedores responsables de animales que lleven a cabo estas actividades, deben precautelar que se cumpla con los preceptos del bienestar animal, incluyendo las prohibiciones y obligaciones para los tenedores, establecidas en el presente Título.

Con el objeto de cumplir lo expuesto, los tenedores responsables tendrán la principal obligación de favorecer la motivación del perro y evitar su agotamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.

Se prohíbe las carreras o actividades, exposición o deporte que involucren a los animales que impliquen sufrimiento, maltrato, muerte o cualquier tipo de atentado al bienestar animal.

La prohibición se extiende al uso de fármacos que afecten la salud del animal para mejorar su rendimiento y preparación en la exposición o deporte que los involucre.

Artículo 52.- Del procedimiento para el Control de los Actos de Entretenimiento. La Unidad de Bienestar Animal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ejecutará la actuación previa respectiva siguiendo el procedimiento determinado en la normativa legal nacional administrativa vigente.

SECCIÓN VI DE LOS PERROS O GATOS COMUNITARIOS

Artículo 53.- Perros o Gatos Comunitarios. Son aquellos perros o gatos que individualmente o en grupo conviven bajo parámetros de bienestar animal con la comunidad de un sector o barrio que los atiende mediante una persona o grupo de personas debidamente organizadas e inscritas en el REMETFU, fomentando de esta manera la solidaridad.

Artículo 54.- De la tenencia de los perros o gatos comunitarios. Es obligación de quienes atienden y cuidan los perros o gatos comunitarios:

- a. Inscribirlos en el REMETFU; debiendo constar como tenedores responsables mínimo una persona natural o jurídica domiciliada en el barrio, comunidad o sector, donde viven el

- o los perros o gatos comunitarios, quienes serán responsables de cumplir con lo estipulado en el presente título, debiendo responder ante la autoridad competente conforme al régimen jurídico aplicable vigente;
- b. Mantenerlos con identificación visible, así como con los otros métodos especificados en este título y la normativa protocolaria vigentes para este fin, de manera permanente;
 - c. Vacunarlos y desparasitarlos, debiendo mantener el carné de vacunas actualizado conforme la normativa protocolaria vigente;
 - d. Esterilizarlos y atenderlos durante su recuperación;
 - e. Proporcionarles agua y comida en los sitios y horarios debidamente determinados, bajo la normativa protocolaria vigente, acorde a su especie, tamaño y edad;
 - f. Facilitarles una adecuada guarida permanente de conformidad con la normativa protocolaria vigente;
 - g. Proveerles de atención veterinaria oportuna, cuando lo requieran;
 - h. Responsabilizarse de los daños o perjuicios, debidamente comprobados, que estos animales pudieran ocasionar a terceros;
 - i. Los animales comunitarios no deberán representar peligro para la salud pública, fauna nativa silvestre u otros animales, así como persona o personas vecinas del lugar, sector, barrio, comunidad, espacios privados o públicos, conforme lo establecido en el presente título;
 - j. Realizar la evaluación periódica sobre el comportamiento del animal in situ, de acuerdo a la normativa protocolaria vigente;
 - k. Asumir la responsabilidad de la recolección de las deyecciones o desechos que se encuentren en el área pertinente de la comunidad respectiva.

Artículo 55.- Inspecciones y Verificación. Los inspectores médicos veterinarios de la Unidad de Bienestar Animal o los funcionarios de la Agencia Metropolitana de Control, cuando corresponda, realizará las inspecciones, verificaciones periódicas de oficio, por mandato de autoridad administrativa superior o a petición de parte; para determinar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este título.

SECCIÓN VII DE LOS PERROS O GATOS VAGABUNDOS O CALLEJIZADOS RETORNADOS

Artículo 56.-De los perros o gatos vagabundos o callejizados retornados. Son animales que luego de ser sometidos a procedimientos de esterilización, medicina preventiva e identificación,

han sido retornados al lugar donde fueron rescatados.

Artículo 57.-De la Responsabilidad. Los perros o gatos vagabundos retornados serán responsabilidad del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, que deberá propender al mantenimiento del bienestar animal, brindando obligatoriamente atención veterinaria, curativa y preventiva oportuna a estos animales a través de la Unidad de Bienestar Animal, en las instalaciones del CAVRAT o los lugares que se pueda utilizar por medio de los instrumentos legales de cooperación que mantenga vigentes esta Unidad. Sin perjuicio de que personas naturales o jurídicas registradas en el REMETFU como tenedores responsables, puedan encargarse de su alimentación y demás necesidades que busquen el respeto al bienestar animal de los perros y gatos vagabundos retornados.

SECCIÓN VIII DE LA PREVENCIÓN, TENENCIA Y EVALUACIÓN DE LOS ANIMALES QUE REQUIEREN MEDIDAS DE PROTECCIÓN, SEGURIDAD O PRECAUCIÓN Y DE LOS DIAGNOSTICADOS COMO PELIGROSOS

Artículo 58.- De la evaluación y diagnóstico de los animales de compañía que podrán ser diagnosticados como peligrosos. Para que un animal sea diagnosticado como peligroso, se realizará una evaluación, clínico- comportamental, por dos profesionales, uno en una de las áreas de la medicina veterinaria y el otro en etología u otras áreas que estudien el comportamiento de la especie animal a ser evaluada, debidamente acreditados ante el ente rector nacional de la educación superior e inscritos en el REMETFU. Los profesionales encargados de esta evaluación, deberán determinar el grado de peligrosidad y la posibilidad o no de rehabilitación del animal, estos procedimientos, deberán ser realizados, conforme a lo establecido en la normativa protocolaria vigente.

Artículo 59.-Animales de compañía que requieren medidas de Protección, Seguridad o Precaución. Se considerará a un animal de compañía que requiere medidas de protección, seguridad o precaución cuando:

- a. Hubiese sido víctima de negligencia o maltrato por parte de su tenedor permanente.
- b. Hubiese, sin causa ni provocación pasada o presente debidamente comprobada, atacado o provocado la muerte a una o varias personas o animales.
- c. Hubiese sido entrenado o inducido para peleas entre animales o contra personas.
- d. Hubiese sido utilizado en actividades delictivas por adiestramiento para este fin.

Artículo 60.- Excepción. No se considerará como animales de compañía diagnosticados peligrosos, aquellos animales que hayan atacado bajo las siguientes circunstancias:

1. Después de haber sido provocados, maltratados o agredidos por quienes resultaren afectados;

2. Si actuaren en defensa o protección de cualquier animal o persona que está siendo agredida o amenazada;
3. Si actuaren dentro de la propiedad privada de sus tenedores permanentes o temporales y contra personas o animales que han ingresado sin autorización a la misma;
4. Si la agresión del animal de compañía, se da dentro de las primeras ocho (8) semanas posteriores a la maternidad del animal o de conformidad con la normativa protocolaria vigente;
5. Si la agresión del animal es el resultado debidamente comprobado de la inestabilidad emocional del tenedor permanente.

Artículo 61.-Animales de compañía que pasen a ser diagnosticados como peligrosos. Se considerará a un animal de compañía diagnosticado como peligroso cuando:

- a. Presente una enfermedad zoonótica que no pueda ser tratada y constituya un riesgo para la salud pública.
- b. El diagnóstico integral e integrado, efectuado por un médico veterinario y un profesional especialista en conducta o comportamiento animal, debidamente acreditados por el ente rector nacional, capacitados en esta área del animal a ser evaluado, para que determine sus problemas de conducta o comportamiento, con la finalidad de definir, si constituye o no, un riesgo para la salud e integridad de las personas o animales que habitan el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 62.- Medidas a tomar por parte del tenedor responsable de animales de compañía que requieren medidas de protección, seguridad o precaución. Para la tenencia responsable de animales de compañía que requieren medidas de protección, seguridad o precaución, su tenedor responsable, sea este un individuo o un refugio de admisión limitada, debe de manera obligatoria, hacer que un médico veterinario junto a un profesional para diagnosticar problemas de conducta o comportamiento, debidamente acreditados por el ente rector nacional e inscritos en el REMETFU, efectúen una evaluación clínica y diagnóstico integral e integrado, para determinar el comportamiento del animal conforme al presente título y la normativa protocolaria vigente.

Lo dispuesto en este artículo es parte de las obligaciones del tenedor responsable conforme lo establecido en el presente título.

Artículo 63.- Medidas a tomar por parte del tenedor responsable de animales de compañía diagnosticados como peligrosos. Para la tenencia responsable de animales de compañía diagnosticados como peligrosos, su tenedor responsable, sea este un individuo o un refugio de admisión limitada debe de manera obligatoria:

- a. Someter al animal a la implementación de un tratamiento oportuno, integral e integrado de rehabilitación, a través de métodos supervisados por un profesional especialista en la

conducta o comportamiento de animales de compañía debidamente acreditado ante el ente rector nacional de educación superior e inscrito en el REMETFU, buscando una reinserción óptima dentro de su hogar y sociedad;

- b. Hacer que un médico veterinario debidamente acreditado ante el ente rector nacional de educación superior, efectúe un proceso de castración de acuerdo con la normativa protocolaria vigente de forma individualizada y diferenciada, salvo la excepción que sea sustentada en una evaluación técnica comportamental del animal, realizada por el profesional especializado en problemas de conducta o comportamiento animal, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de educación superior, que recomiende no practicar la castración;
- c. Circular con perros diagnosticados como peligrosos en el espacio público o comunitario, exceptuando los lugares de esparcimiento infantil, debidamente sujetados con un arnés en H y una trailla que garantice la sujeción. Además, los perros deberán usar un bozal de canasta o collar de cabeza, un collar visible de color rojo, cumplir con lo determinado en la normativa protocolaria vigente y mantener las precauciones aplicables a cada animal sobre su comportamiento específico, conforme a lo recomendado por el profesional para tratamiento de problemas de conducta o comportamiento animal, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de educación superior e inscrito en el REMETFU;
- d. Proporcionar al animal de compañía diagnosticado como peligroso, un alojamiento con cerramiento perimetral completo, de altura y materiales que eviten su salida a espacios públicos o privados de uso comunitario, sin el debido control y sujeción, garantizando así la seguridad de los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito;
- e. Brindar al animal de compañía diagnosticado como peligroso, métodos de enriquecimiento necesarios para mantener la salud física y mental, conforme a lo recomendado por el profesional especializado para manejo de la conducta o comportamiento animal, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de educación superior e inscrito en el REMETFU.
- f. Hacer que un profesional especializado para manejo de la conducta o comportamiento animal, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de educación superior e inscrito en el REMETFU, realice una evaluación anual de la conducta o comportamiento del animal conforme a lo establecido en el presente título y la normativa protocolaria vigente. Lo dispuesto en este artículo es parte de las obligaciones del tenedor responsable conforme lo establecido en el presente título.

Artículo 64.- De los Requisitos para la tenencia responsable de animales de compañía diagnosticados como peligrosos. Los tenedores responsables de animales de compañía diagnosticados como peligrosos deberán:

- a. Estar inscritos en el REMETFU, en la categoría especializada para animales de compañía diagnosticados como peligrosos, donde consten entre otros datos, principalmente: nombres y apellidos completos, número del documento de identificación, fecha de

nacimiento, sexo, dirección y números de teléfono del domicilio y del lugar de labores del tenedor responsable, así como el código de inscripción e historial del animal en la Unidad de Bienestar Animal;

- b. Contar con un certificado emitido por un psicólogo clínico acreditado ante el ente rector nacional de educación superior, donde se mencione la estabilidad emocional del tenedor responsable permanente, para responsabilizarse del animal diagnosticado como peligroso;
- c. Certificado comportamental emitido por un profesional especializado en la conducta o comportamiento animal, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de educación superior e inscrito en el REMETFU; y,
- d. Acreditar la formación que brinde la Unidad de Bienestar Animal conforme el instrumento legal de cooperación pertinente que mantenga con la o las instituciones de educación superior correspondientes o instituciones de derecho privado legalmente avaladas nacional e internacionalmente, en técnicas en positivo y no técnicas ni herramientas aversivas ni punitivas que alienten el temperamento agresivo del animal, como parte de la educación canina para el manejo de animales de compañía diagnosticados como peligrosos de conformidad a la normativa protocolaria vigente.

Artículo 65.- De la eutanasia de animales de compañía diagnosticados como peligrosos. Deberán ser sometidos a eutanasia los animales de compañía diagnosticados como peligrosos que:

- a. Luego de un exhaustivo diagnóstico veterinario, se compruebe una enfermedad zoonótica, que no pueda ser tratada y constituya un riesgo para la salud pública;
- b. Luego de un exhaustivo diagnóstico clínico-comportamental, representen un peligro para la salud pública; y,
- c. Durante la aplicación de un tratamiento de rehabilitación, liderado por un profesional capacitado en comportamiento de animales de compañía, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de la educación superior e inscrito en el REMETFU, se determine la imposibilidad de su rehabilitación.

En los casos estipulados en los literales b y c del presente artículo, la decisión de practicar la eutanasia, podrá ser apelada ante un comité de ética y bioética debidamente registrado en el REMETFU, el mismo que, para tomar esta decisión obligatoriamente deberá incluir a un profesional capacitado en comportamiento de animales de compañía, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de la educación superior e inscrito en el REMETFU. El Comité de Ética tendrá la decisión definitiva sobre el destino del animal, la misma que deberá ser comunicada a la Unidad de Bienestar Animal y registrada en la ficha correspondiente en el REMETFU.

SECCIÓN IX DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL TRABAJO U OFICIO

Artículo 66.-De los Tenedores responsables de los animales destinados al trabajo u oficio.El tenedor permanente o temporal responsable de animales destinados al trabajo, transporte u oficio debe:

- a. Observar las obligaciones para tenedores responsables establecidas en el presente título;
- b. Observar las prohibiciones para tenedores responsables establecidas en el presente título;
- c. Inscribir, Identificar y obtener el código correspondiente, para estos animales en el REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal;
- d. Respetar y atender la carga, intensidad y tiempo de trabajo adecuados, según la especie respetando parámetros de bienestar animal, así como otorgarle descanso reparador para no ocasionarle perjuicios físicos y psíquicos, de conformidad con la normativa protocolaria vigente;
- e. Alimentarlos en cantidad, tiempo y espacios adecuados, así como utilizar el tipo, peso de la carga, intensidad y duración del trabajo correspondientes a fin de evitar causarle perjuicios físicos y psíquicos de conformidad con la normativa protocolaria vigente.

SECCIÓN X

DE LOS PERROS DE ASISTENCIA, ANIMALES DE SOPORTE EMOCIONAL Y DE LAS INTERVENCIONES ASISTIDAS POR ANIMALES

Artículo 67.- Inscripción y Control de Centros Especializados de Adiestramiento Canino. Toda persona natural o jurídica que se dedique al adiestramiento especializado, educación o estimulación cognitiva de perros, debe inscribirse en el REMETFU, que se encuentra a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, la misma que con base a sus atribuciones, impulsará el respeto y cumplimiento del bienestar animal en los Centros Especializados de Adiestramiento Canino bajo los requisitos y las especificaciones técnicas aplicables, así como la normativa constitucional, convencional, nacional, reglamentaria y protocolaria metropolitanas vigentes.

Artículo 68.- Del acceso a espacios. A toda persona con discapacidad que se encuentre acompañada de un perro de asistencia, animales de soporte emocional y de intervenciones asistidas debidamente inscrito, identificado en el REMETFU y con su código de conformidad con el presente título, según corresponda a la función que cumple, se le permite el acceso a todos los lugares y establecimientos públicos o privados, instituciones educativas, servicios de alojamiento, alimentación, transporte, recreación o de otra índole a excepción de los centros de salud y áreas protegidas que forme parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas dentro del Distrito Metropolitano de Quito. El acceso del animal aquí descrito, no supondrá costos adicionales.

Artículo 69.-Requisitos y principal obligación del tenedor responsable de los Perros de Asistencia, Animales de Soporte Emocional y de las Intervenciones Asistidas Por Animales.

Los tenedores responsables de perros de asistencia, animales de soporte emocional y de intervenciones asistidas, deberán cumplir con la normativa legal y protocolarias vigentes para los registros correspondientes, los certificados pertinentes para el desarrollo de su actividad, así como acreditar el adiestramiento en un centro especializado legalmente establecido y reconocido en la República del Ecuador, teniendo como obligación principal inscribir y que se le asigne un código al animal o animales descritos en este artículo, en el REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, de conformidad con las disposiciones del presente título.

Artículo 70.- Animales de Soporte Emocional. Son los animales que prestan soporte emocional a la persona natural, que cuente con un certificado médico psiquiátrico o psicológico otorgado y suscrito por los especialistas en salud mental, debidamente acreditado ante el ente rector nacional de la educación superior, en el que se especifique el diagnóstico clínico y se exprese la necesidad del acompañamiento de un animal de soporte emocional.

Estos animales deben contar con una evaluación documentada y un entrenamiento adecuado por parte de las personas que acrediten conocimiento profesional en áreas que estudien el comportamiento del animal, en etología y de la medicina veterinaria debidamente acreditados ante el ente rector nacional de la educación superior e inscritos en el REMETFU.

El respectivo certificado del animal de soporte emocional debe contar con los resultados de las pruebas que evidencien los rasgos de personalidad del animal, así como el listado de estímulos a los que el animal reaccione con conductas o comportamientos de miedo, estrés o ataque de acuerdo a la normativa protocolaria vigente.

Artículo 71.-Perros de Asistencia. Son los perros entrenados de manera técnica y específica para el acompañamiento y asistencia de forma directa a las personas naturales que acrediten cualquier grado de discapacidad, de forma técnica-médica-psicológica o psiquiátrica, debidamente avalada por el ente rector nacional de Salud Pública autorizado para emitir el documento respectivo que le brinde esta calidad a la persona natural.

Artículo 72.- De Las Intervenciones Asistidas Por Animales. Las intervenciones asistidas por animales están diseñadas para promover bienestar en el funcionamiento físico, social, educacional, emocional y cognitivo del ser humano. En ellas el animal forma parte integral del programa para promover unos objetivos que sean médicos o educativos en un entorno multidisciplinario. Está dirigida, desarrollada y evaluada por un profesional de la salud o de la educación debidamente acreditado ante el ente rector nacional de la educación superior e inscrito en el REMETFU. Las intervenciones asistidas por animales se pueden realizar tanto de forma grupal como individual.

Las actividades asistidas por animales están menos dirigidas a metas ya que es posible que no se planifiquen objetivos específicos, porque se proporcionan en una variedad de entornos, que pueden ser de naturaleza grupal o individual, pudiendo implementarse para personas de cualquier edad. Quienes dirijan la actividad asistida por animales deben acreditar su calidad ante el ente rector nacional correspondiente e inscribirse en el REMETFU.

Educación asistida por animales, es la formalmente dirigida por un profesional de la educación debidamente acreditado ante el ente rector nacional de la educación superior e inscrito en el REMETFU con objetivos para promover bienestar en el funcionamiento cognitivo de las personas involucradas y en la que interviene un equipo de personas acreditadas ante el ente rector nacional correspondiente e inscritas en el REMETFU como parte integral del proceso educativo. Esta educación asistida por animales puede proporcionarse en una variedad de entornos, puede ser de naturaleza grupal o individual y puede implementarse para personas de cualquier edad.

Artículo 73.-Obligaciones y Derechos específicos para los Tenedores Responsables de Los Perros de Asistencia, Animales de Soporte Emocional y de Las Intervenciones Asistidas por Animales. Los tenedores responsables de un perro de asistencia, animales de soporte emocional y de intervenciones asistidas a más de las obligaciones, derechos y prohibiciones establecidas en el presente título, deben propender al autocontrol del animal, así como evitar los daños que pueda ocasionar a terceros, dejando a salvo el derecho del tenedor responsable o su representante a la reclamación o acción jurídica correspondiente en contra de quien adiestró o adiestra al animal, sea esta acción responsabilidad directa de una persona natural o del personal de un centro, institución o establecimiento nacional o extranjero que se encuentre acreditado legalmente con su personería jurídica debiendo contar con su representante legal e inscripción en el REMETFU, en los términos de la normativa constitucional, convencional, nacional, reglamentaria y protocolaria vigentes.

SECCIÓN XI

DE LOS ANIMALES SINANTRÓPICOS Y AVES EN EL PERIMETRO URBANO

Artículo 74.- Del control de Animales Sinantrópicos. En el espacio público, la Unidad de Bienestar Animal, será la encargada de implementar programas de educación e investigación para el diagnóstico y control ético y técnico de la población de los animales sinantrópicos no nativos, bajo el protocolo aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y la Academia precautelando la salud de las personas, el bienestar animal y el cuidado de los ecosistemas.

En los espacios privados los propietarios o arrendatarios, usufructuarios, ocupantes de los establecimientos infestados por animales sinantrópicos no nativos, deberán proceder con la asistencia, apoyo técnico y ejecución para dicho control de una persona natural acreditada o jurídica legalmente establecida o constituida en el país e inscrita en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, debiendo cumplir con el protocolo aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud, precautelando el bienestar animal, la salud de las personas y el cuidado de los ecosistemas.

Se prohíbe el uso de sustancias que provoquen daños a personas, animales no considerados sinantrópicos y a la salud del ambiente conforme con el Protocolo aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud. Las especies sinantrópicas para el Distrito Metropolitano de Quito serán definidas en los protocolos aprobados por el Ente Rector Metropolitano de Salud.

En el caso de cadáveres, restos o desechos de los animales sinantrópicos no nativos, se aplicará una disposición final técnica adecuada, bajo el protocolo aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud, precautelando el bienestar animal, la salud de las personas y el cuidado de los ecosistemicas.

Artículo 75.- Del control de aves tipificadas como invasoras en el perímetro urbano. Para el control de poblaciones de aves tipificadas como invasoras en el perímetro urbano, se emplearán procesos de educación sobre aspectos demográficos de la natalidad y fecundidad de las aves invasoras, así como métodos éticos y técnicos de control, basados en evidencia científica existente, que serán establecidos en el protocolo aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud, precautelando el bienestar animal, la salud de las personas y del ambiente.

SECCIÓN XII DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO

Artículo 76.-Animales destinados al consumo. La Unidad de Bienestar Animal verificará en los predios urbanos y rurales del Distrito Metropolitano de Quito el cumplimiento de lo estipulado en el presente Título, en los que se encuentren animales destinados al autoconsumo, así como de los establecimientos donde se críen, reproduzcan y mantengan animales destinados al consumo humano o de otros animales con fines comerciales.

En los casos donde el Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito a través de las entidades competentes, lidere proyectos de desarrollo de la economía popular y solidaria de manera sustentable en el Distrito Metropolitano de Quito, se deberá atender la normativa técnica nacional o convencional vigentes, establecida para la especie del animal de consumo humano o de otros animales con fines comerciales, lo que se verificará por parte de la Unidad de Bienestar Animal.

La Unidad de Bienestar Animal debe realizar con periodicidad la supervisión requerida, misma que se podrá coordinar con entidades públicas nacionales, provinciales o locales competentes para este fin, además podrá contar con la colaboración de organizaciones de protección animal inscritas en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU.

Artículo 77.-Obligaciones específicas para quienes crían, reproducen, transportan, comercializan y sacrifican animales destinados al consumo. Son obligaciones de quienes crían, reproducen, transportan, comercializan y sacrifican animales vivos destinados al consumo con fines comerciales en el Distrito Metropolitano de Quito:

- a. El cumplimiento de protocolos y recomendaciones de Bienestar Animal emitidos en la normativa nacional, internacional y por la Organización Mundial de Sanidad Animal (O.I.E.).
- b. El cumplimiento de la normativa metropolitana reglamentaria aprobada por el Ente Rector Metropolitano de Salud bajo parámetros de bienestar animal.

- c. Contar con las instalaciones adecuadas y con los procedimientos acordes al bienestar animal en cumplimiento de las estrictas normas técnicas internacionales, nacionales, ajustándose a la normativa constitucional, convencional, legal nacional y metropolitana vigentes.

Artículo 78.-Obligaciones para la transportación, faenamiento y sacrificio de animales destinados al consumo. Son obligaciones de quienes transportan, faenan y sacrifican animales destinados al consumo con fines comerciales, en el Distrito Metropolitano de Quito.

- a. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse siguiendo las disposiciones sanitarias, conforme al régimen jurídico aplicable, siguiendo las técnicas y uso de aparatos adecuados para tal efecto, bajo estrictos parámetros de bienestar animal, a fin de evitar y reducir el dolor, miedo, sufrimiento y estrés. En los rastros los animales dispondrán de alimentos y agua, así como de locales espacios amplios y adecuados, ventilados y que los resguardados de la intemperie. sol y la lluvia.
- b. Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino hasta el momento en que éste se realice. Queda prohibido fracturar las patas de los animales antes del sacrificio.
- c. El proceso de faenamiento de animales destinados al consumo deberá realizarse en una cabina insonorizada y aislada. La cabina contará con un registro audiovisual cuyos archivos serán de acceso público, según la normativa nacional vigente.
- d. Cumplir con las normas y procedimientos de buenas prácticas de sanidad animal para garantizar condiciones de bienestar físico y etológico de los animales dentro de un régimen diferenciado en especial en lo relacionado con las condiciones de espacio, densidad, iluminación, sombra, compañía, alimento sano y suficiente, alojamiento, salud, refugio, descanso y atención veterinaria, especialmente en los planteles avícolas.
- e. Cumplir con la normativa nacional, metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes, emitidas y aprobadas por los entes competentes a nivel nacional y metropolitano, para el transporte, desembarque, tiempo de espera, ingreso hacia el aturdimiento, sangrado de los animales destinados al consumo humano o de otros animales con fines comerciales, en el camal o centro de faenamiento cuyos equipos deben encontrarse en estado óptimo funcional y adecuado control de calidad, para llevar a cabo el proceso de conformidad con el régimen técnico, constitucional, convencional y jurídico aplicables.
- f. El transportista deberá cumplir con los establecido en el régimen jurídico aplicable referente al transporte de animales y las recomendaciones de la OIE sobre el transporte terrestre de los animales. Además, no posponer o retardar su

viaje una vez cargados los animales. Se propenderá a que estos viajes sean cortos, directos y sin paradas.

- g. Todo vehículo utilizado para el transporte de animales destinados a consumo debe tener suficiente espacio en el piso para cada animal donde pueda estar de pie cómodamente sin hacinamiento, una ventilación adecuada, un piso antideslizante y un drenaje apropiado acorde a la especie y tamaño. Además, debe tener resguardo de la intemperie algún tipo de protección contra el sol y la lluvia. Las superficies de los costados deben ser lisas, y sin protuberancias ni bordes afilados. Estos vehículos deben facilitar la visibilidad hacia el exterior a los animales que transporten. así mismo para el embarque y desembarque de animales se utilizará una rampa o embarcadero a fin de evitar lesiones en los animales;
- h. En el caso de las aves el transporte se realizará en jaulas cuyo diseño debe garantizar una adecuada ventilación, con suficiente espacio para cada individuo sin hacinamiento, las aberturas en las jaulas deben evitar que los animales puedan sacar sus extremidades o cabeza por los orificios
- i. El productor o introductor es el responsable de la trazabilidad, control y documentación sobre la carga que se lleva origen destino, tiempo de transporte que aseguren el bienestar de los animales durante el transporte.
- j. Inscribir en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, los centros de reproducción, cría, mantenimiento y producción, centros de faenamiento o camales, legalmente establecidos y autorizados por las entidades nacionales y metropolitanas competentes, de conformidad con el régimen técnico, constitucional, convencional, jurídico aplicables.
- k. Contar con al menos un profesional de la salud mental: psicólogo, psiquiatra, trabajador social u orientador familiar para el cuidado de la salud mental, emocional y psíquica del personal que realiza las actividades vinculadas con la muerte de los animales en los centros de faenamiento o camales, legalmente establecidos y autorizados, debiendo la entidad correspondiente, inscribir al profesional en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, de conformidad con la normativa metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes.

Artículo 79.-Prohibiciones a las que están sometidos los sujetos responsables de la tenencia de animales destinados al consumo. Se prohíbe a los sujetos responsables de la tenencia de animales destinados al consumo con fines comerciales, en el Distrito Metropolitano de Quito:

- a. Transitar, alimentar, pastorear o comercializar en espacios públicos: aves, ovinos, bovinos, caprinos, porcinos y otros animales no nativos, destinados al consumo con fines comerciales.

- b. Sacrificar, faenar, despostar o provocar la muerte del animal destinado al consumo fuera de las instalaciones debidamente acreditadas para el faenamiento y ámbito laboral adecuados para la producción industrial, semi-industrial o artesanal de cárnicos, salvo la necesidad real, comprobada y validada por las instituciones competentes de conformidad con el régimen jurídico aplicable, para la práctica de faenamiento por subsistencia. En caso de inobservar la presente prohibición, se incurre en infracción grave tipificada en este título.
- c. Hacinar, maltratar, torturar o infringir cualquiera de los parámetros de bienestar animal señalados en este título y establecidos por la autoridad competente.
- d. La introducción de animales vivos o agonizantes en las cámaras frigoríficas o en recipientes de agua hirviendo. En caso de inobservar la presente prohibición, se incurre en infracción grave tipificada en este título.
- e. Se prohíbe todo tipo de confinamiento de animales permanente, en espacios reducidos como jaulas convencionales o jaulas en batería. De igual forma, se prohíbe el confinamiento temporal en jaulas que no garanticen el bienestar animal o no permitan al animal echarse, levantarse, extender sus miembros o darse vueltas.
- f. Transportar o faenar animales destinados al consumo en estado de gestación, enfermos, lesionados o que sufran emaciación, hacia el centro de concentración, faenamiento o camal, su sacrificio solo se podrá hacer por razones superiores al principio del bienestar animal de acuerdo con las reglas técnicas aplicables, así como a la normativa nacional y metropolitana reglamentaria y protocolaria vigentes, a fin de que se aplique en casos como impedir el sufrimiento por una dolencia previa o impedir epidemias que representen riesgos zoonosarios o para la salud humana, debida y previamente establecido por el veterinario de la entidad.
- g. Mutilar o deformar partes del cuerpo de un animal ni siquiera por razones de crecimiento, engorde o alimentación, se respetarán su ciclo de crecimiento y desarrollo natural.
- h. La reproducción, crianza y comercialización de aves con líneas genéticas de crecimiento rápido.
- i. Infringir el bienestar animal incorporado en este título y lo establecido en las especificaciones técnicas aplicables, así como la normativa constitucional, convencional, nacional, reglamentaria y protocolaria metropolitanas vigentes.

SECCIÓN XIII DE LOS ANIMALES DESTINADOS A LA EXPERIMENTACIÓN

Artículo 80.- De la experimentación con animales. Está terminantemente prohibida la caza o captura de animales en el Distrito Metropolitano de Quito con fines de experimentación, así como

la vivisección o disección de animales en los planteles educativos públicos o privados en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato de este Distrito Metropolitano.

La utilización de animales vivos con fines industriales, así como la investigación, experimentación y comercialización que se pudiera hacer con ellos para desarrollar productos cosméticos o de limpieza o de higiene en el Distrito Metropolitano de Quito, queda terminante prohibida.

De conformidad a las reglas técnicas aplicables, así como a la normativa internacional, nacional y metropolitana vigente, exclusivamente se permite, la experimentación con animales vivos en universidades, laboratorios o instituciones de educación superior que se encuentren legal y debidamente establecidas y autorizadas en el Distrito Metropolitano de Quito.

Todo centro de investigación científica, académica o comercial que, de acuerdo al inciso anterior, experimente con animales vivos, debe contar con un Comité de Ética en animales utilizados para todo tipo de investigación, que se encargará de autorizar, regular y evaluar el cuidado y uso de los animales, además de contar con la debida inscripción en el REMETFU tanto de la institución como del profesional veterinario correspondiente, cuya acreditación sea válida a nivel nacional, para que guíe y supervise el cumplimiento del bienestar animal, en el proceso de la investigación científica.

Para este fin, no se permite la entrega y recepción a cualquier título de animales a los laboratorios, así como a las clínicas para experimentación.

Los centros de investigación animal deberán mantener el estado de bienestar animal en los sujetos de investigación.

Para investigaciones que impliquen dolor o molestias en el animal, se deberán incluir en los protocolos, las medidas de refinamiento para reducir las afectaciones con respecto al bienestar animal

Los animales que se utilicen para la experimentación científica, académica o comercial en el Distrito Metropolitano de Quito, deben obligatoriamente provenir de criaderos especializados autorizados en animales de experimentación a cargo de un criador especialista acreditado en dichos animales. El criadero como el criador ya mencionados, deben inscribirse en el REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal y cumplir con la normativa internacional, nacional y protocolaria vigentes.

Artículo 81.-El Principio de las Tres Erres. Este principio es aplicable a la utilización de animales destinados a la experimentación e incluye las siguientes alternativas:

- a. **Reemplazo:** Empleo de métodos que utilizan células, tejidos u órganos de animales (reemplazo relativo), además de aquellos que no requieren el uso de animales para alcanzar los objetivos científicos (reemplazo absoluto);

- b. **Reducción:** Métodos que permitan a los investigadores obtener niveles comparables de información a partir de un menor número de animales u obtener más información a partir del mismo número de animales;
- c. **Refinamiento:** Métodos para prevenir, aliviar o reducir al mínimo cualquier dolor, angustia, malestar o daños duraderos, conocidos y eventuales o mejorar el bienestar de los animales utilizados para investigación científica. El refinamiento implica, entre otras acciones, la selección apropiada de las especies pertinentes con un grado menor de complejidad estructural y funcional en su sistema nervioso con una menor capacidad aparente de experiencias derivadas de esta complejidad. Las posibilidades de refinamiento deberán considerarse e implementarse durante toda la vida del animal e incluyen, por ejemplo: alojamiento confortable, enriquecimiento ambiental, sedación, analgesia o anestesia de ser necesarias, transporte adecuado y eutanasia.

Artículo 82.-Comité de Ética en Animales Utilizados Para Todo Tipo de Investigación. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Unidad de Bienestar Animal establecerá las bases y los lineamientos para la conformación de los Comités de Ética en Animales Utilizados Para Todo Tipo de Investigación de conformidad con los protocolos internacionales vigentes y aplicables en la República del Ecuador, como los establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (O.I.E.).

Cada comité es responsable de la aprobación de los protocolos de investigación que involucren animales para experimentación científica, su crianza y comercialización, así como para procesos educativos a nivel de pregrado o post-grado de acuerdo a la normativa internacional, nacional y metropolitana vigentes.

Los comités de Ética en Animales Utilizados Para Todo Tipo de Investigación, deberán mantener total independencia de los investigadores y docentes vinculados a proyectos de investigación científica o procesos educativos a nivel de pregrado o post-grado que sean sometidos a su evaluación, evitando el conflicto de intereses.

La conformación mínima de los comités de Ética en Animales Utilizados Para Todo Tipo de Investigación debe integrarse con un profesional médico veterinario debidamente acreditado por el ente rector nacional de la educación superior, un científico con experiencia en investigación animal debidamente acreditado por el ente rector nacional de la educación superior y un miembro de las organizaciones de la sociedad civil, que represente los intereses del bienestar animal que no tenga vínculos con la ciencia y no esté implicado en el uso de animales para la investigación, debiendo contar con la asesoría externa de un abogado debidamente acreditado por el ente rector nacional de educación superior y especializado en las ramas del derecho con relación al medio ambiente y el bienestar animal.

Los Comités de Ética en Animales Utilizados Para Todo Tipo de Investigación podrán contar con la colaboración de los gremios de profesionales de las ciencias de la salud animal, universidades, club de razas y asociaciones caninas o de otras especies para coadyuvar a la toma de decisiones en la experimentación.

Artículo 83.-Bioterio de los animales destinados a experimentación. Para la reproducción, crianza, selección y suministro de animales destinados a experimentación y otros fines científicos, bajo lineamientos de la autoridad nacional competente en investigación científica, el respectivo Bioterio se deberá inscribir en el REMETFU y contar con la autorización por parte de la Unidad de Bienestar Animal, bajo protocolo aprobado por un Comité de Ética en Animales Utilizados Para Todo Tipo de Investigación debidamente acreditado por el Ente Rector Metropolitano de Salud, deberá contar con las instalaciones adecuadas y seguir los procedimientos que garanticen el bienestar animal en cumplimiento de las estrictas normas técnicas internacionales, nacionales, ajustándose a la normativa constitucional, convencional, legal nacional y metropolitana vigentes.

Artículo 84.-Del Control Metropolitano en la experimentación de animales. La Unidad de Bienestar Animal de forma directa o conjunta con la Agencia Metropolitana de Control deberá realizar inspecciones rutinarias o aleatorias para comprobar que los animales sujetos de investigación y los que se encuentren criándose en bioterios para ser destinados a investigación científica, sean tratados, mantenidos o manejados bajo los principios establecidos en el presente Título, y demás normativa internacional, nacional y metropolitana vigentes.

El seguimiento y aplicación de los Protocolos aprobados por la Ente Rector Metropolitano de Salud serán evaluados periódicamente por la Unidad de Bienestar Animal con el acompañamiento del comité de Ética en animales utilizados para todo tipo de investigación.

SECCIÓN XIV DE LA EUTANASIA

Artículo 85.-De la Eutanasia. La eutanasia es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un animal de conformidad con las causas establecidas en este título, con el fin de evitar que se vulnere el bienestar animal o para precautelar la salud pública o la integridad de los ecosistemas considerando en su procedimiento, los siguientes parámetros:

1. Ser indoloro;
2. Lograr una rápida pérdida del conocimiento seguida de muerte;
3. Minimizar el miedo y el sufrimiento del animal; y,
4. Ser confiable e irreversible.

Debe ser practicada por un profesional médico veterinario debidamente titulado y acreditado por el ente rector nacional en educación superior e inscrito en el REMETFU, considerando también las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el animal no pueda ser tratado por presentar una enfermedad en situación terminal, no exista tratamiento específico curativo o con capacidad para retrasar la evolución de la misma, y que por ello conlleve a la muerte en un tiempo variable (generalmente inferior a seis meses) provocando síntomas intensos, multifactoriales, cambiantes que conlleven a un gran sufrimiento,

diagnosticada por un veterinario debidamente titulado y acreditado por el ente rector nacional de la educación superior e inscrito en el REMETFU.

- b. Cuando el animal se encuentre en un estado de sufrimiento constante por presentar una afectación morfológica, fisiológica, mental o cerebral que perjudique gravemente el bienestar animal, diagnosticada por un veterinario titulado y acreditado por el ente rector nacional de educación superior e inscrito en el REMETFU
- c. Cuando el animal sea diagnosticado cómo peligroso, se debe cumplir lo dispuesto en este Título para someterlos a eutanasia, siempre que se cuente con el consentimiento informado de su tenedor responsable cuando sea aplicable.
- d. Cuando el animal sea portador de una enfermedad zoonótica o epizootica diagnosticada por un veterinario titulado y acreditado por el ente rector nacional en educación superior e inscrito en el REMETFU y esta enfermedad constituya un riesgo para la salud pública, la biodiversidad u otros animales debidamente comprobada que no puede ser tratada de acuerdo a las reglas técnicas aplicables, así como a la normativa nacional y metropolitana vigentes.
- e. Cuando el o los animales sean debidamente declarados como parte de jaurías asilvestradas de acuerdo a las reglas técnicas aplicables establecidas en la normativa nacional y metropolitana vigentes, que tenga como resultado el daño, afectación a la biodiversidad, ecosistemas o fauna silvestre, debidamente comprobadas por la institución pública nacional competente en coordinación con la Unidad de Bienestar Animal debiendo contar con la colaboración y apoyo de un equipo transdisciplinario para este fin.
- f. En los casos médicos veterinarios, que técnicamente se validen por parte del profesional veterinario acreditado por el ente rector nacional de educación superior e inscrito en el REMETFU, cumpliendo lo establecido en este título, debiendo soportar el criterio en la respectiva evidencia, de acuerdo al protocolo científico aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud.

Artículo 86.- Prohibición de Sacrificio Animal. Quedan expresamente prohibidos los siguientes procedimientos de sacrificio a animales de compañía:

- a. Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación;
- b. El enterrar o sepultar al animal vivo, así sea que se haga bajo cualquier otro material;
- c. El uso de cualquier sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico de acuerdo a lo expuesto en el artículo anterior y al protocolo aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud;
- d. La electrocución;

- e. El uso de armas de fuego o corto punzantes;
- f. El atropellamiento o arrollamiento intencional de animales;
- g. El uso de cámaras de gas;
- h. El uso de objetos contundentes;
- i. Otras prácticas de las que produzcan dolor, sufrimiento o agonía para el animal; y,
- J. La práctica de la eutanasia como método de control de la población animal.

SECCIÓN XV DE LOS ANIMALES MUERTOS

Artículo 87.- Disposición final técnica del cadáver o elemento constitutivo del cuerpo de un animal con gestores calificados. Si el cadáver o elemento constitutivo del cuerpo del animal fallecido se encontraren en el espacio público, la disposición final, estará a cargo del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito por medio de la institución metropolitana competente o del gestor adecuadamente calificado y registrado en el REMETFU.

Si el cadáver se encontrare en el espacio privado, o se conozca de la existencia de enfermedades zoonóticas, es obligación del tenedor responsable, asumir los costos por la disposición final técnica del mismo, a través de la entidad metropolitana competente o gestores calificados y registrados en el REMETFU.

Si el cadáver del animal se encontrare en las instalaciones de una fundación, centro de adopciones u hogar de acogida temporal, es responsabilidad del o de los representantes de la organización reportarlo a la institución competente del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 88.- Disposición final técnica de cadáveres de animales para fines de investigación. Los cadáveres de los animales que fueron destinados para la investigación, podrán ser entregados a las facultades de ciencia veterinaria, así como a los centros de investigación científica o académica con la finalidad de continuar con su estudio.

Artículo 89.- De los casos especiales. Si el animal encontrado en el espacio público aún no ha perdido la vida, la entidad metropolitana competente del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, procederá de acuerdo a lo determinado en las reglas técnicas aplicables, así como en la normativa nacional y metropolitana vigentes.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECCIÓN ÚNICA

INFORMACIÓN, CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN, DIFUSIÓN Y COOPERACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA

Artículo 90.- De la Información, capacitación, educación y difusión. Será prioritario constantemente informar, capacitar, educar y difundir sobre los fines y contenidos normativos metropolitanos, así como también, sobre el principio de Bienestar Animal y Tenencia Responsable de los animales.

La Unidad de Bienestar Animal, en coordinación con las instituciones oficiales metropolitanas de comunicación y de promoción de derecho de Inclusión Social, elaborará campañas de promoción de bienestar animal y prevención de maltrato y violencia animal.

Artículo 91.-Coordinación y Alianzas Estratégicas para la Cooperación. El Ente Rector Metropolitano de Salud, podrá promover las alianzas estratégicas necesarias con las universidades, las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de la sociedad civil, nacionales y extranjeras, a fin de que se practique la participación ciudadana plena, en todas sus instancias de acuerdo a la normativa nacional y metropolitana vigentes.

Artículo 92.- Instrumentos legales para Colaboración. El Ente Rector Metropolitano de Salud podrá celebrar mediante instrumentos legales pertinentes, acuerdos para la colaboración y apoyo que requiera la Unidad de Bienestar Animal con los Centros de Acogida Temporal Públicos, Refugios o Albergues privados de Admisión Limitada y Admisión Limitada Especializados así como con la sociedad civil organizada y registrada en el REMETFU, para lo siguiente:

- a. El rescate de animales abandonados, perdidos o en estado crítico en la vía pública;
- b. El traslado de animales al CAVRAT o centros de acogida registrados;
- c. Capacitación, educación, enseñanza y aprendizaje permanentes, sobre el principio de Bienestar Animal y Tenencia Responsable de los animales así como la convivencia armónica con el medio ambiente; y,
- d. Los demás que se puedan estructurar, establecer y celebrar para el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa internacional, nacional y metropolitana vigentes.

CAPÍTULO V DEL COMERCIO

SECCIÓN I CRIADEROS, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 93.- De los criaderos y su regulación. Las personas naturales y jurídicas dedicados a la crianza, reproducción o venta de animales de compañía destinados exclusivamente para los casos de terapia, rescate, vigilancia y los demás previstas en el Reglamento de este título deberán contar obligatoriamente con las instalaciones adecuadas y procedimientos que garanticen los principios de bienestar animal y registrar en el REMETFU los datos de las especies y número de

animales; aplicando los lineamientos internacionales, las estrictas normas técnicas y el cumplimiento obligatorio de la normativa constitucional, convencional, legal nacional, metropolitana vigentes.

La reproducción, crianza y comercialización de animales de compañía en los casos previstos por este Título se realizará únicamente a través de criaderos autorizados a comercializar, legalmente establecidos y debidamente inscritos en el REMETFU; de conformidad con la normativa metropolitana y protocolaria vigentes.

Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la crianza, reproducción o venta de animales destinados a compañía, deben implementar un registro de trazabilidad de los animales comercializados; incluyendo información sobre la reproducción de cada camada y tenencia responsable de los mismos; para efectos de aplicación, todo animal será entregado con microchip, certificado de vacunación, desparasitación y esterilización de forma individual. La información consolidada se presentará, anualmente a la Unidad de Bienestar Animal. El incumplimiento de lo estipulado en este inciso, constituye una infracción muy grave.

Los Criaderos, están exentos de la disposición de esterilización, en el o los animales exclusivamente destinados a la reproducción y crianza debiendo obligatoriamente aprobar pruebas de apto de cría, físicas, genéticas y de comportamiento que se especifiquen para su raza o grupo que no tengan defectos hereditarios importantes que podrían amenazar el aspecto funcional de su progenie y el estándar de la raza; con base a las especificaciones de los protocolos técnicos aprobados por el Ente Rector Metropolitano de Salud, además de tener identificación por la inscripción correspondiente en el REMETFU.

Los criaderos estarán autorizados a reproducir y criar únicamente una camada por hembra al año, y al inicio y finalización del periodo de reproducción de las hembras se darán de acuerdo a la siguiente tabla:

Especie y peso de la hembra	Inicio de la etapa reproductiva de la hembra	Fin de la etapa reproductiva
Perras de hasta 25 kg de peso	12 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 25 a 40 kg de peso	18 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 40kg en adelante	24 meses de edad	7 años y un día de edad
Gatas	12 meses de edad	7 años y un día de edad

Una vez finalizada la vida reproductiva de los animales es responsabilidad obligatoria de los criaderos mantenerlos en las condiciones que garanticen el bienestar animal. Queda estrictamente prohibida la eutanasia como método de control de población en criaderos, exceptuando casos que deberán ser autorizados por la Unidad de Bienestar Animal en coordinación con el Comité de Ética o Bioética.

Se establece la prohibición de venta de animales de compañía en establecimientos y tiendas de productos, alimentos y demás utensilios para animales de compañía, sean estas dentro o fuera de Centros Comerciales, así como, no está permitido vender animales en general en la vía pública, comercializar en los mercados, tampoco por medios de comunicación electrónica, incluidos páginas web, redes sociales o cualquier otro medio digital que no correspondan a criaderos legalmente establecidos e inscritos en el REMETFU de conformidad con la normativa metropolitana vigente y la protocolaria aprobada por el Ente Rector Metropolitano de Salud.

Se prohíbe en los establecimientos de servicios para animales de compañía, la comercialización, uso de fármacos y biológicos veterinarios.

Artículo 94.- Clasificación de Criaderos. Los criaderos de animales destinados a compañía se clasificarán de acuerdo con el número de animales:

- a. **Criaderos Pequeños:** Son aquellos que tienen hasta cinco animales adultos reproductores.
- b. **Criaderos Medianos:** Son aquellos que tienen desde seis y hasta diez animales adultos reproductores.
- c. **Criaderos Grandes:** Son aquellos que tienen desde once animales hasta un máximo de veinte animales reproductores.

Estos criaderos están obligados a cumplir con los siguientes requisitos:

1. Asesoría de un médico veterinario debidamente acreditado en el ente rector nacional de educación superior y registrado en el REMETFU, para los pequeños y medianos será contratado externamente y para los criaderos grandes se contratará un médico veterinario de planta;
2. Contar con instalaciones adecuadas que respeten las cinco libertades de bienestar animal de todos los animales que se encuentren en sus instalaciones; los criaderos medianos y grandes deberán contar con áreas de recreación en dichas instalaciones.
3. Contar con personal de limpieza capacitado;
4. Respetar la convivencia armónica con la comunidad y no perturbar ni alterar la paz vecinal ni del medio ambiente;
5. implementar medidas de enriquecimiento ambiental para los animales;
6. Solo los criaderos grandes deberán contar con área destinada a la enfermería veterinaria; y,
7. Las demás establecidas en el presente Título;

Artículo 95.-De La Reproducción, Selección, Crianza y Suministro de los animales destinados a trabajo u oficio. Quien o Quienes se dediquen a la reproducción, selección, crianza y suministro de animales destinados al trabajo u oficio deberán inscribirse en el REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, bajo la normativa metropolitana vigente y protocolaria aprobada por el Ente Rector Metropolitano de Salud, debiendo contar con las instalaciones adecuadas y con los procedimientos acordes al bienestar animal en cumplimiento de las estrictas normas técnicas internacionales, nacionales, ajustándose a la normativa vigente.

Artículo 96.- Inscripción de los establecimientos de crianza y bioterios en el REMETFU. Los requisitos para la inscripción, identificación y asignación del código respectivo al criadero o bioterio y los animales que se encuentren bajo su responsabilidad en el REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal son:

1. Inscribir al personal médico veterinario, de limpieza y apoyo para el cuidado permanente de los animales y de las condiciones del establecimiento en el REMETFU.
2. Inscribir a todos los animales bajo su tenencia responsable, de acuerdo con su especie, edad y sexo en el REMETFU.
3. Informe favorable de la Unidad de Bienestar Animal donde conste el tipo de criadero o bioterio de acuerdo a las instalaciones para el alojamiento y recreación que garanticen el bienestar animal acordes al número y especies.

4. Cumplir con las exigencias adicionales determinadas en la normativa metropolitana vigente.

Para las instituciones del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito que utilicen animales para sus actividades, se aplicará la normativa específica vigente.

Todo establecimiento de crianza deberá presentar un informe anual a la Unidad de Bienestar Animal, de conformidad con este título.

Artículo 97.- De las obligaciones para la comercialización en los criaderos o bioterios. El establecimiento dedicado a la crianza para comercializar los animales que se encuentren en su espacio físico debe cumplir con lo siguiente:

a) Inscribir, identificar y que se le asigne un código en el REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, de forma especial a los animales reproductores, así como también a todas las crías con antelación a la entrega a quienes asuman su tenencia responsable;

b) La comercialización de animales de compañía se deberá realizar una vez finalizado el período de lactancia natural y de socialización con sus congéneres que, para el caso de los perros y gatos, la edad mínima recomendada se regirá al protocolo técnico debidamente aprobado por el Ente Rector Metropolitano de Salud;

c) Entregar los animales machos o hembras debidamente inscritos en el REMETFU con microchip, certificado de vacunación, desparasitación y esterilización de forma individual, el certificado médico veterinario debidamente suscrito junto con el instructivo vigente sobre el cuidado del o los animales y tenencia responsable acorde a sus características de conformidad con el protocolo aprobado por el ente rector metropolitano de salud;

d) Llevar el registro de trazabilidad de los animales que se comercializan especificando:

d.1.) Los datos de quien asume la tenencia responsable: nombres completos, número y copia del documento de identificación, dirección domiciliaria y del trabajo, ciudad, y teléfonos de contacto y correo electrónico.

d.2.) Los datos del animal: especie, raza, sexo, edad, señas particulares más aparentes, código del microchip;

e) Emitir un certificado veterinario sobre el estado de salud del animal al momento de que opere la venta; este certificado no exime al establecimiento de crianza sobre su responsabilidad posterior al acto de comercio, ante enfermedades de incubación no detectadas hasta por quince días laborables y sesenta días plazo para alteraciones de naturaleza congénita;

f) Los animales que sean destinados para la comercialización, deberán permanecer junto a su madre y hermanos en un espacio, donde puedan recrearse, socializar y convivir con sus

congéneres y los seres humanos con los que cuente el criadero; de acuerdo con los criterios de bienestar animal; y,

g) No exponer a los animales en vitrinas y protegerlos en todo momento del acoso público, y de la tensión causada por falta de privacidad o exceso de ruido que afecte el bienestar animal; por lo que deberán permanecer en el criadero bajo las condiciones adecuadas.

Artículo 98.-Del procedimiento de inspección a los establecimientos de crianza. La Unidad de Bienestar Animal realizará las inspecciones técnicas periódicas o cuando sea pertinente, a los criaderos, en las que deberán verificar el cumplimiento de las normas técnicas, así como la normativa constitucional, convencional, legal nacional y metropolitana vigentes.

Para este efecto tendrá la facultad de coordinar con la institución pública nacional o metropolitana correspondiente a fin de cumplir con estas inspecciones técnicas.

SECCIÓN II DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 99.- De la Prestación de Servicios a los Animales de Compañía. Se considerará como prestador de servicios para los animales de compañía, a toda persona natural o jurídica o fundaciones que preste cualquier tipo de servicio a los animales de compañía como los siguientes:

- a. Atención médico veterinaria y medicina integrativa que se brinda en: hospitales veterinarios, clínicas veterinarias, consultorios veterinarios, laboratorios, Centros de Especialidades, atención veterinaria a domicilio, Centros de Rehabilitación y Fisioterapia Veterinaria, Unidades móviles de atención veterinaria y de Esterilización para perros y gatos, entre otros;
- b. Peluquería y Acicalamiento;
- c. Transporte de animales de compañía;
- d. Paseo de animales de compañía;
- e. Residencia temporal, hospedaje o guardería;
- f. Educación, Adiestramiento o Entrenamiento;
- g. Comercialización de animales de compañía; y,
- h. Servicios exequiales.

Artículo 100.- De las clínicas móviles de esterilización y atención veterinaria a bajo costo para los animales de compañía. Los servicios de las clínicas veterinarias y servicios móviles para animales de compañía, sean estos clínicos, quirúrgicos o de cualquier tipo, tengan fines de lucro

o finalidad social, se acogerán a lo dispuesto en la normativa legal nacional y metropolitana vigente.

Artículo 101.-De las obligaciones generales para los prestadores de servicios a los animales de compañía. Toda persona natural o jurídica que preste los servicios descritos en esta sección a los animales de compañía, estarán obligados a:

1. Obtener la autorización de funcionamiento legalmente establecida por autoridad metropolitana competente, de conformidad con la normativa nacional y metropolitana vigente.
2. Inscribirse en el REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, sin perjuicio de que se cumplan con los demás requisitos exigidos por la normativa vigente.
3. Inscribir en el REMETFU al personal médico veterinario respectivo, mismo que deberá estar debidamente titulado, acreditado y registrado ante el ente Nacional Rector de la Educación Superior o quien hiciere sus veces.
4. Inscribir en el REMETFU al personal técnico y a los responsables de acuerdo a cada actividad de servicio a los animales de compañía a su cargo, de conformidad a la normativa metropolitana vigente.
5. Obtener la autorización para realizar campañas y jornadas de esterilización o atención médica veterinaria por parte del ente Rector Metropolitano de Salud y proceder a coordinar con la Unidad de Bienestar Animal; cumpliendo los protocolos debidamente aprobados por la esta entidad rectora, sean estas campañas o jornadas planificadas por la academia, gremios, fundaciones, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como entidades del sector privado.
6. Cumplir con lo establecido en el presente título y en lo que sea aplicable a lo regulado sobre el sistema de manejo ambiental del Distrito Metropolitano de Quito en el cuerpo normativo vigente.

Artículo 102.-De las obligaciones generales de los Centros de educación, adiestramiento o entrenamiento. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a educar, adiestrar o entrenar animales, deberán:

1. Inscribirse en el REMETFU, cumpliendo los requisitos técnicos que se establezca de conformidad al protocolo aprobado por el ente metropolitano rector de salud.
2. Garantizar que, en ninguna etapa del proceso de educación, adiestramiento o entrenamiento a los animales, se incurra en algún tipo de maltrato físico o psicológico que afecte su bienestar o le cause sufrimiento, especialmente para forzarlo a exceder sus capacidades naturales. No se podrá emplear sustancias químicas o psicotrópicas, que puedan causarle dolor o daño, sufrimiento o tensión y toda técnica que contraríe el bienestar animal.

3. Asumir la responsabilidad legal por cualquier daño físico o psicológico que sufre el animal como consecuencia de las actividades de educación, adiestramiento o entrenamiento.
4. Respetar y cumplir los requisitos técnicos que constan en el protocolo aprobado por el ente metropolitano rector de salud, al momento del ingreso de los animales al centro de educación, adiestramiento o entrenamiento, así como durante su permanencia en dichos centros con el fin de precautelar la salud y el bienestar del animal.
5. Devolver el animal al tenedor responsable permanente, en el mismo estado y condiciones de salud, tal como fue al momento de su ingreso para el entrenamiento o adiestramiento a que se somete o fue sometido.

Artículo 103.-De las obligaciones a los prestadores de servicios a los animales de compañía que brinden atención médico veterinaria. Toda persona natural o jurídica que preste los servicios establecidos en este título a los animales de compañía, para brindar servicios de salud médico veterinaria deberán:

1. Contar con el número de médicos veterinarios permanentes y temporales con títulos profesionales debidamente acreditados y registrados ante el ente Nacional Rector de la Educación Superior o quien hiciere sus veces, de acuerdo al requerimiento de cada actividad de salud médico veterinaria, además de inscribirse en el REMETFU, conforme la normativa metropolitana vigente.
2. Cumplir con los requerimientos técnicos de espacio físico, equipamiento y personal de acuerdo con las diferentes actividades y según estipula la normativa metropolitana vigente.
3. Deberá ubicar en un lugar visible al público el tipo de actividad o servicio de salud médico veterinario para el cual está autorizado por la autoridad competente.
4. Obtener el o los permisos correspondientes para la actividad o actividades adicionales como Farmacia Veterinaria, Peluquería u otros servicios que deben ser registradas en el REMETFU.
5. Para los servicios de imagenología deben obtener los permisos otorgados por parte de la Autoridad Nacional Competente.

Artículo 104.-Del incumplimiento de las obligaciones generales y adicionales. Se prohíbe prestar servicios a los animales de compañía, así como realizar actividades o brindar servicios de medicina veterinaria o integrativa para quienes no cuenten con el respectivo registro en el REMETFU y con el establecimiento o espacio físico adecuado y equipamiento correspondiente de conformidad con la normativa nacional y metropolitana vigente.

En caso de que una persona natural o jurídica realice una actividad médica veterinaria que no esté contemplada en la actividad económica declarada en el instrumento o licencia correspondiente, será sancionada conforme este cuerpo normativo metropolitano vigente.

Artículo 105.- Del procedimiento de inspección técnica a los prestadores de servicios a los animales de compañía. La Unidad de Bienestar Animal procederá de oficio, por orden jerárquicamente superior o por petición razonada de otros órganos metropolitanos o públicos o por solicitud de parte interesada a realizar las respectivas inspecciones técnicas integrales especializadas a los prestadores de servicios a los animales de compañía, en las que deberán verificar el cumplimiento de las normas técnicas, así como la normativa constitucional, convencional, legal nacional y metropolitana vigentes.

Para este efecto tendrá la facultad de coordinar con la institución pública nacional o metropolitana correspondiente a fin de cumplir con estas diligencias.

Artículo 106.- Del accidente que sufra el animal de compañía durante la prestación de un servicio. Si un animal de compañía, sufiere un accidente o extravío durante la prestación de servicios veterinarios, paseos, peluquería, hotel, guardería, centro de educación, adiestramiento o entrenamiento u hospedaje temporal, el responsable directo, persona natural o jurídica debe informar de manera inmediata al tenedor permanente sobre la condición del animal, y de ser el caso, este debe autorizar el tratamiento que corresponda para mejorar su condición o retirarlo. En caso de ausencia temporal del tenedor permanente, o ante la imposibilidad de ser localizado, la persona natural o jurídica que presta servicios a los animales de compañía, estará en la obligación de prestar al animal, la atención de emergencia médica veterinaria o urgencia oportunas, sean estas de tipo físico, etológico o el que corresponda para mejorar su condición.

Artículo 107.- Atención en casos de emergencia. Los médicos veterinarios no podrán negarse a prestar atención médica a animales de compañía que se encuentren en estado crítico y en evidente abandono hasta su estabilización, de conformidad con el Reglamento de este Título.

El médico veterinario reportará el incidente del animal de compañía que cuente con el chip de identificación a la Unidad de Bienestar Animal, para seguir con el procedimiento establecido en el Reglamento.

SECCIÓN III DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 108.-Del Transporte de animales. La transportación de los animales deberá efectuarse por los medios adecuados de transporte que dispongan del espacio suficiente de acuerdo con los requerimientos de cada especie con relación al tamaño, estado físico y etología del animal; de conformidad con las normas técnicas, así como ajustándose a la normativa legal nacional y metropolitana vigente, además de las siguientes condiciones:

- a. Funcionalidad e higiene;

- b. aireación, temperatura y espacio adecuado, evitando el hacinamiento y las inclemencias climáticas;
- c. Seguridad;
- d. En el caso de perros y gatos, trailla y collares debidamente atados a un elemento fijo dentro del transporte;
- e. Eliminación total del sufrimiento al animal; y,
- f. Que cumplan las normas técnicas, constitucionales, legal nacional y metropolitana vigentes.

El transporte público masivo dentro del Distrito Metropolitano de Quito, permitirá el ingreso de animales destinados a compañía, los cuales deberán estar acompañados de su tenedor permanente o temporal, quien será responsable por el comportamiento y asepsia del lugar donde permanezca el animal durante el traslado.

No podrán ser embarcados en el mismo vehículo animales destinados a consumo con características incompatibles o de riesgo. Para su transportación debida y adecuada, estos deberán ser clasificados de acuerdo a criterios tales como:

- Especie,
- Edad,
- Tamaño,
- Sexo,
- Presencia de Estro (Celo); y,
- Estado de Gestación.

Los animales de compañía bajo ninguna circunstancia deben ser transportados en cajuelas, maleteros herméticamente cerrados o en techos de los vehículos.

Cuando se trate de vehículos descubiertos como camionetas o camiones o vehículos cubiertos como autos o automóviles, estos deben disponer del o los medios adecuados, tales como un kennel (jaula de transporte reglamentaria), así como estar bajo las medidas técnicas para su seguridad y de los demás ocupantes del vehículo, al momento de transportarlos.

Está prohibido movilizar animales por medio de arrastre incluso cuando se trate de su cadáver.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 109.- Del Procedimiento Administrativo Sancionador. Los procedimientos administrativos sancionadores por el cometimiento de una infracción contra el bienestar animal de la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito se establecerán de conformidad con la normativa legal nacional y metropolitana vigente, a través de la Agencia Metropolitana de

Control, entidad que procederá a instaurar el trámite correspondiente para la aplicación de las sanciones a los presuntos infractores.

Artículo 110.- De la flagrancia. La flagrancia será calificada por el funcionario instructor cuando se verifique la misma, al momento del cometimiento de una infracción administrativa in situ.

SECCIÓN I DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS INTEGRALES ESPECIALIZADAS

Artículo 111.- De la actuación previa. La Unidad de Bienestar Animal será el ente encargado de ejecutar la actuación previa, al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, para lo cual, observará lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 112.- Procedencia de la actuación previa. La Unidad de Bienestar Animal, procederá de oficio, por orden jerárquicamente superior o por petición razonada de otros órganos metropolitanos o públicos o por solicitud de parte interesada a realizar las respectivas inspecciones técnicas integrales especializadas, incluyendo actuaciones previas de conformidad con la normativa legal nacional y metropolitanas vigentes.

Artículo 113.-De las Inspecciones. El personal técnico especializado de la Unidad de Bienestar Animal, en el ejercicio de sus funciones, están autorizados para:

- a. Recabar información verbal o escrita, así como elementos probatorios legalmente válidos respecto a los hechos o circunstancias objeto de una posible actuación previa o inspección técnica integral especializada.
- b. Realizar cuantas actuaciones previas o inspecciones técnicas integrales especializadas sean precisas para el cumplimiento de controles establecidos en el presente título.
- c. En caso del cometimiento de presuntas infracciones penales en las que resulte afectado un animal, conforme lo tipificado en la normativa vigente, se debe elaborar y facilitar el instrumento técnico de la actuación previa o el informe integral técnico pormenorizado de la inspección realizada a quien o quienes se encuentren legitimados para proceder con el correspondiente ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de que el o los interesados requieran previamente este tipo de instrumentos de forma directa para acceder a la tutela judicial efectiva.

Artículo 114.-De las medidas provisionales de protección. Cuando se cumplieren con las condiciones establecidas en el artículo 181 del Código Orgánico Administrativo, la Unidad de Bienestar Animal, podrá imponer las medidas provisionales de protección establecidas en la norma indicada, sin perjuicio de que pudieren ajustarse a la normativa nacional sobre el procedimiento administrativo que se encontrare vigente, mismas que podrán ser ratificadas o revocadas por el instructor.

SECCIÓN II

DE LA DENUNCIA Y DEL TRÁMITE

Artículo 115.- De la Denuncia. Se podrá presentar denuncias ante la Unidad de Bienestar Animal o la que haga sus veces, de acuerdo con la normativa legal vigente.

Artículo 116.- Acción ciudadana por maltrato animal. Todas las personas que habitan o transitan por el Distrito Metropolitano de Quito podrán presentar denuncias de maltrato animal o las demás infracciones previstas por este Título de forma presencial o telemática de conformidad con el reglamento vigente.

Artículo 117.- Del Trámite. La sustanciación del procedimiento administrativo sancionador se realizará de conformidad a la normativa legal vigente.

SECCIÓN III DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 118.- De la imposición de medidas cautelares. Si se verificare la existencia de un daño o peligro inminente o futuro en contra de uno o varios animales, la Agencia Metropolitana de Control, deberá proceder a la imposición de la medida cautelar que fuere pertinente para el caso concreto, con sujeción a la normativa legal vigente, para proteger al animal o animales cuya vida o integridad pudieran verse afectadas.

Art. 119.- Del cuidado de los animales retenidos. Si la Agencia Metropolitana de Control aplicare una medida cautelar por la cual se retirare la tenencia temporal del tenedor de uno o varios animales, la Unidad de Bienestar Animal tendrá a su cargo el cuidado de los animales, mientras se encuentre vigente la medida cautelar impuesta.

Los gastos en los que incurriere el Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito por el cuidado, manutención o servicios veterinarios, serán cobrados a los responsables de los animales, a través de la Resolución que se dictare dentro del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual, la Unidad de Bienestar Animal proveerá un informe de justificación de gastos.

SECCIÓN IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 120.- De las Infracciones. Se considerará infracción a aquellos actos u omisiones, que incurran en las prohibiciones o incumplan con las disposiciones contenidas en este título. Las infracciones se dividen en leves, graves y muy graves, de acuerdo con el grado de afectación a la fauna urbana.

Artículo 121.-Infracciones leves. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, serán infracciones leves, las siguientes:

1. Permitir que los animales de compañía, deambulen por las vías, espacios públicos o comunitarios sin collar y trailla, así como la falta de control en los mismos espacios públicos del animal de compañía;
2. No recoger las deyecciones o excrementos de los animales de compañía en los espacios públicos o privados;
3. No cumplir con el calendario de vacunas y desparasitación;
4. Incumplir las normas de uso en las zonas caninas públicas;
5. No socializar a los animales para que exista una interacción con la comunidad, a fin de adaptarlos a una convivencia sana;
6. Bañar animales en fuentes ornamentales;

La reincidencia en el cometimiento de infracciones leves será sancionada como infracciones graves.

La sanción de estas infracciones leves corresponderá al *treinta* por ciento (30%) de una (1) remuneración básica unificada o, en el caso de personas naturales, a petición de parte, el cumplimiento de servicio comunitario por el lapso de cuarenta y ocho (48) horas por cada infracción descrita en los numerales precedentes de este artículo.

Artículo 122.- Infracciones graves. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, las infracciones graves serán las siguientes:

- 1) No mantener a los animales dentro de los predios privados, permitiendo que deambulen por el espacio público, sin la supervisión de quien ejerce la tenencia responsable del animal;
- 2) Tener un número de animales de compañía que le impida cumplir satisfactoriamente con el bienestar animal de conformidad a la normativa protocolaria vigente;
- 3) No proporcionar a los animales un alojamiento adecuado, sin mantenerlos en buenas condiciones físicas, psíquicas y fisiológicas, de acuerdo a las necesidades de su especie;
- 4) No buscar la atención veterinaria preventiva y curativa que el animal requiera;
- 5) No inscribir a los animales a su cargo en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal;
- 6) No comunicar la pérdida de un animal a la Unidad de Bienestar Animal de conformidad con la normativa metropolitana vigente;
- 7) Entregar al o los animales de compañía en adopción, obsequio o venta a menores de edad o a personas que de acuerdo con la normativa nacional vigente requieran tutoría o curaduría;

- 8) Que los criaderos debidamente autorizados entreguen a los animales de compañía machos o hembras sin el certificado médico veterinario acreditado, legalmente válido, en el que conste la fecha de la esterilización, cumplimiento con el programa de vacunas y la respectiva desparasitación;
- 9) Impedir el acceso de los animales de asistencia y de soporte emocional a los lugares y establecimientos públicos o privados de servicios de alojamiento, alimentación, transportación, recreación o de otra índole; o, que se incrementen costos para permitir su acceso;
- 10) Todas las personas naturales y jurídicas tanto públicas como privadas que tengan bajo su responsabilidad animales y que no gestionen la inscripción, registro, identificación y asignación del código en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal;
- 11) Circular por la vía pública con animales de compañía diagnosticados como peligrosos, incumpliendo la normativa metropolitana vigente;
- 12) Dejar al o los animales dentro o fuera de vehículos estacionados, sin un tenedor responsable, y en condiciones que pongan en peligro el bienestar animal o su vida;
- 13) Transportar a los animales de compañía en cajuelas, maleteros, techos de vehículos motorizados, en vehículos descubiertos, o en cualquier otra forma, que ponga en riesgo su bienestar o su vida;
- 14) No tomar las medidas de bienestar pertinentes para la transportación de los animales destinados al consumo en el Distrito Metropolitano de Quito, conforme a la normativa metropolitana vigente;
- 15) Realizar eventos y espectáculos con animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana en espacios públicos o privados, que pudieren ocasionar daño a otros animales o a las personas;
- 16) La persona natural o jurídica que obstaculice actividades de inspección o control del personal de la Unidad de Bienestar Animal o de la Agencia Metropolitana de Control sea que la diligencia se realice solo por parte de una entidad o de forma conjunta;
- 17) Que el prestador de servicios para los animales de compañía no inscriba o actualicen la información respectiva en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU;
- 18) No cumplir con las obligaciones generales establecidas en este título para los prestadores de servicios para los animales de compañía;
- 19) No inscribir a los animales destinados al trabajo u oficio en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU;

- 20) Obligar a trabajar o a producir a los animales destinados al trabajo u oficio, que se encuentren desnutridos, en estado de gestación, heridos o enfermos;
- 21) Someter a los animales destinados al trabajo u oficio a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud física, psicológica, o su vida; o en general, incumplir con las obligaciones de los tenedores responsables de este tipo de animales;
- 22) Obligar a que un perro deportivo que realice actividades deportivas sin cumplir con los parámetros establecidos en el presente título y demás normativa metropolitana vigente;
- 23) Mantener a los animales de compañía dentro de su domicilio sin las debidas seguridades;
- 24) Mantener a los animales de compañía sin control directo o compañía supervisión para transitar por la vía, los espacios públicos o comunitarios, a fin de evitar situaciones de peligro tanto para las personas como para el mismo animal, para otros animales y o para la fauna silvestre;
- 25) Abandonar cadáveres de animales en la vía o el espacio público;
- 26) Sedar por vía oral o parenteral a los animales de compañía durante su permanencia en los establecimientos de prestación de servicios, que no cuenten con la autorización legal o administrativa para la intervención de servicios veterinarios;
- 27) Sedar por vía oral o parenteral a los animales de compañía en consultorios, clínicas, hospitales, unidades móviles veterinarias y de esterilización, centros de rehabilitación y fisioterapia, centros de referencia veterinaria, los médicos veterinarios a domicilio; sin contar con la autorización de su tenedor permanente;
- 28) Causar molestias a los vecinos de la zona, debido a los ruidos o malos olores provocados por el o los animales domésticos de compañía;
- 29) Adiestrar animales en espacios públicos no destinados para el efecto;
- 30) Realizar con sus propios métodos, el control de animales sinantrópicos en espacios públicos;
- 31) No realizar el control de la proliferación de animales sinantrópicos en espacios privados, de conformidad con los protocolos aprobados por el ente rector metropolitano de salud;
- 32) Transportar a los animales de compañía en los medios de transporte público o privado sin las medidas de seguridad básicas, para evitar su escape o molestias a los demás pasajeros; o, sin cumplir con la normativa emitida para la regulación del transporte de animales;
- 33) Mantener animales en instalaciones que no cumplan con las condiciones higiénico-sanitarias de alojamiento de manera que genere un riesgo para la salud de las personas de su entorno, o de los mismos animales u otros animales que estén bajo su tenencia responsable temporal;

- 34) Mantener a los animales, en condiciones contrarias a las cinco libertades de bienestar animal;
- 35) Mantener a los animales de compañía, en espacios muy reducidos con relación a sus necesidades biológicas, fisiológicas y etológicas o expuestos a las inclemencias del clima, hambre, sed o aislamiento;
- 36) Obligar a trabajar a los animales de compañía no destinados para actividades de trabajo;
- 37) Usar la imagen de animales para simbolizar agresividad, maldad, peligro, zoofilia o pornografía;
- 38) Alimentar o pastorear en espacios urbanos públicos o privados: aves, ovinos, bovinos, caprinos y otros animales destinados a consumo;
- 39) Omitir registrar los centros de adopción, acogida y albergues de animales de compañía en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal;
- 40) Mantener a los animales de compañía en ascensores o áreas comunales de propiedad horizontal, sin las debidas medidas de protección y cuidado, incluyendo la falta de recolección de las deyecciones o desodorizar el lugar;
- 41) Incumplir con la esterilización de animales de compañía de acuerdo al tiempo técnicamente establecido en los protocolos aprobados por el ente rector metropolitano de salud, por parte de quién o quiénes no se encuentren autorizados para la cría y reproducción de animales de compañía;
- 42) No Realizar por medio de un médico veterinario el proceso de esterilización o castración a los animales de compañía;
- 43) Vender animales de compañía, en espacios públicos;
- 44) Vender animales de compañía en espacios o privados, excepto en los casos permitidos en la normativa metropolitana vigente;
- 45) No identificar al o los animales de compañía mediante la implantación de un microchip;
- 46) Donar animales en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa, regalo de compensación;
- 47) Realizar actos de comercio de animales vivos, por parte de las personas que consten en el registro de infractores que, de acuerdo al mandato de la normativa nacional vigente, le corresponde estructurar y administrar al Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito;

48) Incumplir, por parte de quien inscribió a perros y gatos comunitarios en el REMETFU, las obligaciones contenidas en el presente título respecto de la tenencia de animales comunitarios;

49) No cumplir, por parte de los centros de educación, adiestramiento o entrenamiento de animales, las obligaciones generales contempladas en este título;

50) Realizar actividades de rescate, albergue y entrega en adopción de animales sin cumplir con lo establecidos en la normativa metropolitana vigente.

La reincidencia en el cometimiento de infracciones graves será sancionada como infracciones muy graves.

Serán sancionadas con una (1) remuneración básica unificada o, en el caso de personas naturales, a petición de parte, con servicio comunitario equivalente a 168 horas por cada infracción descrita en los numerales precedentes de este artículo.

Artículo 123.- Infracciones muy graves. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, las infracciones muy graves son las siguientes:

1) Realizar actividades facultadas únicamente a médicos veterinarios o ejercer sin el título profesional debidamente registrado ante el Ente Rector Nacional de la Educación Superior o quien hiciere sus veces, así como en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU;

2) Criar, reproducir, entrenar o utilizar animales para que participen en peleas entre animales o animales contra personas;

3) Organizar, promocionar, asistir, participar o apostar en las peleas entre animales o animales contra personas;

4) No asumir los daños y perjuicios que el animal genere u ocasione a un tercero, sea a la persona, a los bienes, o a otros animales;

5) La muerte provocada por procedimientos de eutanasia que no cumplan con los parámetros legales y técnicos establecidos para la eutanasia en la normativa metropolitana vigente;

6) No cumplir con las obligaciones que le corresponden a un prestador de servicio para animales de compañía, implementando todas las medidas de cuidado para evitar todo tipo de accidentes o extravíos, durante la prestación de los servicios como paseos, peluquería, hotel, guardería, centro de educación, adiestramiento o entrenamiento u hospedaje temporal;

7) Incurrir en negligencia durante la prestación de servicios médicos veterinarios debidamente comprobada y determinada con base en la evidencia y técnica médica veterinaria forense a cargo de la Unidad de Bienestar Animal;

- 8) Comercializar, recomendar o usar métodos aversivos de entrenamiento que causen daño físico, psíquico o emocional, y que provoquen acciones de castigo o de intimidación al animal, contraviniendo las especificaciones técnicas aplicables en la normativa metropolitana vigente;
- 9) Causar un daño físico, psicológico o emocional al animal como consecuencia de las actividades de educación, adiestramiento o entrenamiento, contraviniendo las especificaciones técnicas aplicables en la normativa metropolitana vigente;
- 10) Sacrificar, faenar, despostar o provocar la muerte del animal destinado al consumo en espacios públicos o fuera de las instalaciones y ámbito laboral adecuados para la producción industrial, semi-industrial o artesanal de cárnicos, así como en instalaciones que no cuente con los permisos o autorización correspondiente por la autoridad competente;
- 11) Hacinar, maltratar o torturar o infringir cualquiera de los parámetros de bienestar animal respecto de animales destinado al consumo;
- 12) Abandonar animales en lugares públicos o privados, en áreas urbanas o rurales, tales como centros de atención veterinaria, peluquerías y hoteles caninos, entre otros, así como en las reservas naturales del Distrito Metropolitano de Quito;
- 13) Encadenar o atar animales como método habitual para mantenerlos en cautiverio, así como privarles totalmente de su movilidad natural;
- 14) Someter a los animales a enjaulamiento permanente;
- 15) Ahogar o realizar cualquier otro medio de sofocación en contra de los animales;
- 16) Practicar o permitir que se practiquen en los animales mutilaciones innecesarias o estéticas, salvo los casos de tratamiento médico veterinario específico para alguna patología, la esterilización y las e intervenciones quirúrgicas requeridas;
- 17) Practicar métodos de identificación de animales infringiendo la normativa metropolitana vigente;
- 18) Comercializar animales de compañía mutilados;
- 19) Comercializar animales de compañía, salvo los casos previstos por este Título;
- 20) Suministrar a los animales cualquier sustancia química o psicotrópica, venenosa o tóxica, así como provocar deliberadamente que la ingiera;
- 21) Sacrificar o causar la muerte de animales de compañía, ya sea en forma masiva o individual, sean que estos se encuentren bajo su tenencia responsable o en la de otros;
- 22) Incumplir las obligaciones o ejecutar las prohibiciones para quienes crían, reproducen, transportan, comercializan y sacrifican animales destinados al consumo;

- 23) Criar, utilizar o entregar animales de experimentación o investigación infringiendo la normativa metropolitana vigente;
- 24) Utilizar animales para cualquier actividad ilícita o delictiva;
- 25) Incumplir con las medidas a tomar por parte del tenedor temporal o permanente de los animales de compañía diagnosticados como peligrosos, conforme lo establecido en la normativa metropolitana vigente;
- 26) Utilizar animales en espectáculos públicos o privados, filmaciones, actividades publicitarias o de cualquier índole, que pudieren de cualquier forma ocasionar daño, dolor, agonía o sufrimiento al animal, así como generar degradación, parodias, burlas o tratamiento antinatural que pueda herir la susceptibilidad de las personas que contemplan el o los eventos;
- 27) Brindar la atención médica veterinaria para la esterilización de los animales de compañía u otra prestación de servicios por medio de unidades móviles a bajo costo incumpliendo la normativa metropolitana vigente;
- 28) Provocar intencionalmente en los animales daño o sufrimiento en cualquiera de sus formas;
- 29) Utilizar animales de compañía para dañar o causar muerte a otros animales;
- 30) Utilizar cualquier tipo de sustancia farmacológica para modificar el comportamiento o el rendimiento natural de los animales, salvo en los casos de tratamiento o terapias bajo la supervisión de un médico veterinario;
- 31) Criar, comprar, mantener, capturar animales de compañía para consumo humano;
- 32) La instalación y funcionamiento de refugios de admisión abierta que utilicen el sacrificio humanitario con fármacos eutanasicos como método de control de población;
- 33) No cumplir, por parte de los prestadores de servicios a los animales de compañía que brinden atención médico veterinaria, con las obligaciones establecidas en la normativa Metropolitana vigente;
- 34) Realizar procedimiento de eutanasia en un animal de compañía sin contar con la autorización de su tenedor, a excepción de los casos previstos en el presente título;
- 35) Incumplir por parte de los criaderos, con lo dispuesto en la normativa Metropolitana vigente;
- 36) Incumplir con cualquiera de las prohibiciones constantes en este título, referentes al sacrificio animal.

Serán sancionadas con diez (10) remuneraciones básicas unificadas; además de pasar a constar en el registro pertinente de conformidad con la normativa legal nacional y metropolitana vigente.

Artículo 124.- De la emisión de resolución sancionatoria. Cuando la Agencia Metropolitana de Control del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito emita una resolución administrativa sancionatoria por las infracciones establecidas en los artículos precedentes, podrá establecer medidas de reparación de conformidad al presente instrumento, determinándose que el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de dicha reparación sea realizada por la Unidad de Bienestar Animal hasta su cumplimiento.

Artículo 125.- Del servicio comunitario como medio sustitutivo de la multa. El servicio comunitario comprenderá actividades que se ejecuten en beneficio de la fauna urbana de conformidad con la normativa metropolitana vigente, que debe incluir el seguimiento de su cumplimiento por parte de la Unidad de Bienestar Animal, mismo que deberá ser informado integralmente a la Agencia Metropolitana de Control o la entidad que hiciera sus veces. En caso de incumplimiento del servicio comunitario dispuesto, se procederá con el cobro de las multas determinadas en este título, de acuerdo con el tipo de infracción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano Quito en el término de sesenta días contados desde la publicación en el Registro Oficial de esta ordenanza metropolitana sustitutiva, procederá a gestionar el cierre del PROYECTO MANEJO DE FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO/URBANIMAL perteneciente a la Dirección de Promoción, Prevención y Vigilancia de la Salud que es parte de la Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito.

SEGUNDA. La Alcaldía Metropolitana, con el apoyo técnico de la Secretaría de Salud y la Administración General, en el término máximo de sesenta días contados desde la publicación en el Registro Oficial del presente Título, expedirá el acto normativo de creación de la Unidad de Bienestar Animal, con el respectivo traspaso administrativo y financiero asignado al PROYECTO MANEJO DE FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO/URBANIMAL. El personal, presupuesto, bienes y archivos documentales y digitales que se encuentren a cargo del PROYECTO MANEJO DE FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, así como los que sean necesarios para el ejercicio de las competencias, funciones y atribuciones pasarán a la UNIDAD DE BIENESTAR ANIMAL.

TERCERA. La Secretaría Metropolitana de Salud en el plazo de seis meses contados desde la publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza metropolitana sustitutiva, debe elaborar y aprobar el Reglamento de aplicación del presente Título, así como aprobar los protocolos técnicos-científicos que elabore la UNIDAD DE BIENESTAR ANIMAL de conformidad con lo establecido en la normativa internacional, convencional y metropolitana vigentes, debiendo contarse con la participación de todos los grupos ciudadanos que aportaron con la elaboración del texto de esta ordenanza metropolitana.

CUARTA. En el término de noventa días contados desde la publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza metropolitana sustitutiva, la Dirección Metropolitana de Informática de conformidad con el régimen jurídico aplicable procederá a la elaboración de la herramienta

tecnológica, base del Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU debiendo contar con los requerimientos de la Secretaría Metropolitana de Salud.

QUINTA. La Secretaría General del Concejo Metropolitano, en el término de noventa días contados desde la publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza metropolitana sustitutiva, procederá al correspondiente remplazo de la numeración de los artículos del Título VI, del Libro IV.3 y siguientes del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 902, de 7 de mayo de 2019, con números cardinales secuenciales y consecutivos.

SEXTA. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en especial perros y gatos, tendrán un término de sesenta días contados a partir de la fecha de inicio de funcionamiento del Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU, para proceder a inscribirse, registrarse e ingresar todo lo requerido por la normativa metropolitana vigente, así como información adicional que establezca la Unidad de Bienestar Animal.

SÉPTIMA. En el término de noventa días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza metropolitana sustitutiva, todas las instituciones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, que tenga a su cargo o utilicen animales para sus actividades deberán actualizar su normativa administrativa de acuerdo al presente Título.

OCTAVA. El Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito por intermedio de la Secretaría Metropolitana de Comunicación, en un término de noventa días desde la publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza metropolitana sustitutiva, establecerá de manera obligatoria, un programa permanente de educación, capacitación, difusión y socialización de esta normativa, para que los actores y la ciudadanía en general conozcan los detalles así como las herramientas respectivas con el objeto de lograr su adecuada implementación.

NOVENA. En el plazo de seis meses contados desde la publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza metropolitana sustitutiva, la Comisión pertinente del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito procederá al análisis, estudio o viabilidad para plantear una reforma, sustitución o agregado al Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 902, de 7 de mayo de 2019, con relación al régimen de licenciamiento (LUAE) para quienes presten servicios a los animales de compañía o atención médica veterinaria de manera móvil y a bajo costo en el Distrito Metropolitano de Quito.

DÉCIMA. En el plazo máximo de dos años contados desde la aprobación del o los protocolos por parte de la Secretaría Metropolitana de Salud de Quito, las personas naturales o jurídicas, los tenedores responsables temporales o permanentes que no se encuentren autorizados para la reproducción de animales de compañía en el Distrito Metropolitano de Quito, deberán esterilizar a todos los animales de compañía de acuerdo a la normativa metropolitana vigente.

UNDÉCIMA. La Unidad de Bienestar Animal en plazo de seis meses contados desde su creación, establecerá el cronograma correspondiente para la adecuada implementación y cumplimiento de lo requerido por la normativa metropolitana vigente de manera específica a los:

- a. Refugios y albergues privados de Admisión Limitada de Capacidad menor
- b. Refugios y albergues privados de Admisión Limitada de Capacidad media
- c. Refugios y albergues privados de Admisión Limitada de Capacidad amplia
- d. Refugios o Albergues privados de admisión limitada especializados

DUODÉCIMA. - Las personas naturales y jurídicas que tengan a su cargo animales de compañía deberán registrar a estos en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento del presente Título.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. La Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito desde la creación de la UNIDAD DE BIENESTAR ANIMAL, establecerá un plan para la implementación y la constante evaluación de la nueva política de la Fauna Urbana, debiéndose contar con la participación de todos los grupos que aportaron para la elaboración del texto de esta ordenanza metropolitana.

SEGUNDA. La Alcaldía del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, dispondrá a la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad, así como al Comité Operativo de Emergencias del Distrito Metropolitano de Quito, que se incluya a los animales en los protocolos y procesos de evacuación, emergencia y rescate ante desastres naturales y desastres provocados por el ser humano.

TERCERA. De conformidad con lo que establece la normativa nacional y metropolitana vigentes, se conformarán las veedurías ciudadanas, para que procedan a realizar el seguimiento de la elaboración técnica y científica del o los protocolos emitidos por la Unidad de Bienestar Animal y aprobados por parte de la Secretaría Metropolitana de Salud.

CUARTA. El o los Protocolos técnicos-científicos elaborados por la Secretaría Metropolitana de Salud deberán ser actualizados periódicamente en un tiempo no menor a (2) dos años de acuerdo con los requerimientos que vaya generando la UNIDAD DE BIENESTAR ANIMAL.

QUINTA. La Unidad de Bienestar Animal coordinará con la Secretaria de Inclusión Social o la Unidad Patronato Municipal San José o las instituciones que hicieren sus veces, se implementará los protocolos y modelos de gestión para asistencia temporal o permanente para las personas con experiencia de vida en calle sin hogar que tienen animales, así como la detección de la violencia de género a través del maltrato animal.

SEXTA. La Secretaría de Salud por medio de la Unidad de Bienestar Animal presentará un informe integro al Concejo Metropolitano de Quito sobre la evaluación de la ejecución de las

actividades y programas establecidos en la presente ordenanza metropolitana cada dos años contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga la Resolución de Concejo Metropolitano número 0861 que contiene el reglamento a la ordenanza metropolitana Nro. 0128, publicada en el registro oficial número 526 del 17 de febrero del 2005 y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Esta ordenanza metropolitana sustitutiva del Título VI, del Libro IV.3 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, entrará en vigencia en el término de noventa días contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las disposiciones transitorias, que entrarán en vigencia a partir de la publicación de esta ordenanza metropolitana en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la gaceta oficial y el dominio web del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito.

Dada en la sesión virtual del Concejo Metropolitano de Quito, el 29 de diciembre de 2020.

DAMARIS
PRISCILA ORTIZ
PASUY

Firmado digitalmente por
DAMARIS PRISCILA ORTIZ
PASUY
Fecha: 2021.01.05 22:46:34
-05'00'

Abg. Damaris Ortiz Pasuy

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO (E)

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

La Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito (E), certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesión ordinaria No. 041 de 10 de diciembre de 2019 y en sesión No. 116 ordinaria de 29 de diciembre de 2020. Quito, 05 de enero de 2021.

DAMARIS PRISCILA
ORTIZ PASUY

Firmado digitalmente por
DAMARIS PRISCILA ORTIZ
PASUY
Fecha: 2021.01.05 22:46:56
-05'00'

Abg. Damaris Priscila Ortiz Pasuy

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO (E)

Alcaldía del Distrito Metropolitano. - Distrito Metropolitano de Quito, 05 de enero de 2021.

EJECÚTESE:
JORGE HOMERO
YUNDA
MACHADO

Firmado digitalmente por
JORGE HOMERO YUNDA
MACHADO
Fecha: 2021.01.05 08:04:26
-05'00'

Dr. Jorge Yunda Machado

ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Jorge Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 05 de enero de 2021.- Distrito Metropolitano de Quito, 05 de enero de 2021.

Firmado digitalmente por
DAMARIS PRISCILA ORTIZ
PASUY
Fecha: 2021.01.05 22:47:25
-05'00'

Abg. Damaris Priscila Ortiz Pasuy
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO (E)



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.